

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DIFERENTES CAUSAS DE DISOLUCION TOTAL DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

SALVADOR BRAVO MIER



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SALVADOR BRAVO SANCHEZ

MERCEDES MIER DE BRAVO

A MI ESPOSA:

MARIA ELISA MONROY DE BRAVO

A MI HIJA:

CLAUDIA

A MIS MAESTROS DE LA
UNIVERSIDAD LA SALLE.

I N T R O D U C C I O N

Con este trabajo se trata de una manera elemental las causas de disolución total que consigna el artículo 229, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial del 4 de Agosto de 1934, con respecto a la Sociedad Anónima.

Es importante referirnos a los antecedentes históricos que han dado base a la formación de esta tan importante Institución Jurídica; pasando después a analizar brevemente la forma de constitución, elementos de validez y órganos sociales.

Intentamos analizar cada una de las causas de disolución total, señalar los puntos en que creemos podría tener cambios la ley que beneficia a todos los que mediante este tipo de sociedad realizan una actividad mercantil.

Creemos que es necesario que la sociedad anónima, se transforme en un negocio jurídico, sencillo y posible para todos aquellos que mediante la inversión de sus capitales buscan un fin común y un desarrollo progresista.

En el presente trabajo no se pretende señalar errores, sino formar criterios.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. - Las societates en el Derecho Romano: La sociedad es el último de los contratos consensuales y el segundo de los contratos intuitu personae y bilateral perfecto en Derecho Romano. (1)

A). DEFINICION: La sociedad es un contrato consensual por el cual dos o mas personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero. (2)

B). CARACTERISTICAS: La característica intuitu personae en el Derecho Romano, se daba en el mandato y la sociedad porque se celebraban en consideración a la confianza que inspiraba la otra parte.

Según las mas autorizadas opiniones, la sociedad tiene como origen histórico la herencia indivisa. Esto es, los herederos formaban una sociedad con respecto al bien hereditario que podía ser una hacienda, un negocio, etc. y se repartían sus frutos. Esta sociedad se fundaba en la confianza que existía entre los herederos.

Los socios respondían con respecto a sus gestiones por culpa in

-
1. - Floris Margadant Guillermo. El Derecho Romano Privado. 3a. Edición. Editorial Esfinge. México 1968. Pág. 408.
 2. - Bravo González Agustín y Bialostosky Sara. Compendio de Derecho Romano. 2a. Edición. Editorial Pax México. Librería Carlos Casarman. México 1968. Pág. 142

concreto; los terceros sólo tenían que ver con el socio que celebraba el contrato con ellos por lo tanto el contrato de este socio era el que respondía en primer término.

Los socios participaban de las pérdidas y las ganancias y se podía excluir a alguno de las pérdidas o las ganancias y esto podía acarrear que se formaran sociedades leoninas que los romanos tomaban como una simple donación.

También en el Derecho Romano se nombraban a uno o varios socios para que administraran la sociedad.

Cada socio estaba obligado a entregar su aportación, y si a la sociedad los romanos no le reconocían personalidad jurídica, se convertía en copropiedad de los coasociados.

C). DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:

DERECHOS:

- I. Participar en la administración de la sociedad.
- II. Participar de las utilidades en proporción a sus aportaciones.
- III. Ceder su parte social. Esto traía como problema que los demás socios no estaban obligados a reconocer tal cesión cuando ésta se hacía a un tercero. Lo mismo podía decirse de una subsociedad que forma

ra un socio con un tercero respecto a su parte en la sociedad: Socii mei socius, socius meus non est. (3) Socio de mi socio, socio mfo no es.

OBLIGACIONES:

- I. Efectuar la aportación prometida.
- II. Prestar a los negocios sociales el mismo cuidado que darían a sus propios negocios.
- III. Contribuir en las pérdidas.
- IV. Comunicar a los demás de los beneficios obtenidos.

Estaban sancionados por las siguientes acciones:

ACTIO PRO SOCIO:

Para el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato.

ACTIO COMMUNI DIVIDUNDO:

Para lograr la división de las cosas comunes que formaban el fondo social después de disuelta la sociedad.

La sociedad se desenvolvía en un ambiente de fraternitas, que su visaba el resultado de la intervención judicial y reducía la responsabilidad

3.- Floris Margadant Guillermo. Op. Cit. Pág. 410.

por culpa leve al nivel de la culpa leve en concreto.

D). **Especies de sociedades:** Las sociedades se pueden clasificar en: **Universales**, cuando abarcan la universalidad o una parte alicuota del patrimonio de los asociados y **particulares** cuando se ponen en común ciertos bienes.

UNIVERSALES:

I. **SOCIETAS UNIVERSORUM BONORUM.** Formada principalmente por hermanos coherederos que no quieran repartirse la sucesión para no sufrir una desclasificación en el censo.

II. **SOCIETAS QUAESTUS.** Originada tal vez entre libertos que aportaban su trabajo o industria para subsistir.

PARTICULARES:

I. **SOCIETAS ALICUIUS NEGOTIATIONIS.** Formada para determinada clase de transacciones, como las de publicanos, banqueros, de transporte, etc.

II. **SOCIETAS UNUIS REI.** Que se limitaba a una sola operación
Dos que se unen con dos caballos cada uno para vender la cuadrilla. (4)

También algunos autores nos hablan de las *societas vectigallum* -

que eran de interés general para la explotación de las salinas, y tiene de común con la moderna sociedad por acciones su carácter corporativo y - la transmisibilidad de los derechos sociales, ésto nos da a entender que - fué la mas completa de las formas sociales usadas por los romanos.

F). Causas de extinción de la sociedad:

I. RE: Por pérdida de su objeto material o por imposibilidad de realizar su fin.

II. PERSONA: Por muerte, capitis deminutio o concurso de un socio. Por ser un contrato intuito personae a nadie podía obligársele a - continuar una sociedad con los herederos del socio difunto. Si los herederos querían continuar la sociedad con el heredero del socio difunto, debían disolver la antigua sociedad y firmar otra nueva.

III. VOLUNTATE: Si todos los socios estaban de acuerdo en disolver la sociedad, estamos en presencia del caso común y corriente del dissensus que anulaba el consensus original. Pero en materia de sociedades, se permitía inclusive que ésta fuera liquidada por la voluntad de - algunos socios y hasta de uno solo.

IV. ACTIONE: Por el ejercicio de la acción de división, pero - también como subproducto de la actio pro socio.. A causa del esencial - ambiente de fraternitas dentro de la sociedad, no se quería que continuara

una sociedad con el trauma de una actio pro socio. (5).

2. - PRINCIPIOS DE LA SOCIEDAD EN ITALIA.

A). LA ASOCIACION NAVAL.

El Derecho Romano reguló los efectos del contrato social pero no se formó el concepto general de un patrimonio social distinto del de los socios y administrado por todos o algunos de ellos. Esto sucedió hasta que apareció la Comanda que tenfa como patrimonio el buque marfimo que esta dividido en una serie de " partes ". La cualidad del miembro de la Comanda descansaba en la posesión de una " parte " y sobre ella se hacfa la distribución de ganancias y pérdidas. La responsabilidad de los socios era el valor del buque.

Cuando el campo de acción de la Comanda se desplazó pasando de la nave a la tierra, cuando se constituyó a fin de llevar a cabo una serie de negocios con domicilio propio, con propio capital y con propia contabilidad establemente ordenada; cuando alrededor de los socios permanentes que daban su propio nombre a la razón social, se agolpaban de todas partes de Ita lia los proporcionadores de capital, entonces se formó en la conciencia común la convicción de que existfa un ente autónomo distinto al de los socios. (6).

5. - Floris Magadant Guillermo. Op. Cit. Pág. 412

6. - Sobre el tema, véase Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil - Versión Española de la Quinta Edición Italiana. 1a. Edición. Editorial Reus, S. A. Madrid 1932. Vol. II Pág. 9

B). EL BANCO DE SAN JORGE.

Los gobiernos de las ciudades Italianas, para llevar a cabo sus funciones, necesitaban de empréstitos de los ciudadanos, y cuando se encontraban imposibilitados de pagar los intereses, el gobierno cedía a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos y con los mismos amortizar las deudas. Así nace la casa Di San Giorgio en Génova, que se formó por varios grupos de acreedores del gobierno de la ciudad. En ella se daban dos notas características de la moderna sociedad por acciones: La responsabilidad se limitaba al importe del crédito de cada uno de los socios y el capital se dividía en partes iguales y transmisibles llamadas "loca", que eran más bien títulos de venta, faltando el espíritu de lucro y el carácter corporativo de la asociación.

La casa Di San Giorgio va creciendo en sus actividades y funciones y se convierte en el banco de San Jorge fundado en 1407 y disuelto en 1799. En el año de 1414, el banco empieza a pagar dividendos por los títulos de venta que se transformaban en acciones y sus tenedores en accionistas y la corporación en una sociedad por acciones, con estatutos similares a los de las actuales sociedades de esta clase. (7)

3. - PRIMERAS COMPAÑÍAS HOLANDESA.

Una de las principales bases para la formación y desarrollo de las

7. - Sobre el tema, véase Garrigues Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Mercantil de Madrid 1947. Pág. 608

sociedades anónimas, las encontramos en el siglo XVII en Holanda. Estas grandes compañías tienen su cede de origen en Amsterdam, capital del comercio y la industria, por tener la cualidad de ser un puerto importante en el comercio marítimo.

El origen de éstas, se encuentra en la lucha por las colonias de ultramar entre las grandes potencias marítimas, Holanda, Francia, Inglaterra, Dinamarca y Suecia. Instrumento de estas luchas, fueron las asociaciones de armadores de buques o sociedades navales, de cuya agrupación nacieron las grandes compañías coloniales, que constituyen el antecedente más directo de nuestras modernas sociedades por acciones.

Las grandes compañías de los siglos XVII y XVIII, eran creadas mediante una disposición gubernativa que tenía la naturaleza de privilegio (llamada Oktroi).

La primera, la compañía Holandesa de las Indias Orientales, nació con un Oktroi de 20 de marzo de 1602, y le siguió la compañía de las Indias Occidentales el 3 de junio de 1629. En estas actas de nacimiento se observa la procedencia de las sociedades navales de armamento para el comercio de los lejanos países de Asia y Africa. Toda la población de las provincias de Holanda participaban en ellas con aportaciones de numerario, formando una compacta unión económica para el incremento de las empresas coloniales. (8)

8.- Brunetti Antonio. Tratado de Derecho de las Sociedades. Traducción directa del Italiano por Felipe de Solá Cañizares. Ed. Uteha Argentina, Buenos Aires 1960. Vol. II. Pág. 11

En estas compañías, los miembros podían transmitir su cualidad de socio y existía un carácter corporativo. La responsabilidad se limitaba en lo interno y lo externo y a la parte social se le denomina acción.

La duración de la sociedad era hasta que ya no pudiera funcionar como empresa. Contaban con una asamblea de socios diferentes a su consejo de administración. Tenían por objeto el comercio marítimo. Los gestores de la compañía eran los accionistas mayoritarios.

Con respecto al capital social, no se hace ninguna referencia, pero éste se formaba por las aportaciones de todo el dinero necesario para las expediciones particulares. Como la sociedad se formaba por concesión de Estado, dice Brunetti " es una creación del Derecho público, porque solo éste le podía dar vida " (9)

A partir de la fundación de la primera compañía Holandesa, se sucede la creación de otras grandes empresas similares: Compañía Inglesa de las Indias Orientales (1612), compañía sueca fundada en 1615 por el Rey Gustavo Adolfo; compañía Danesa de las Indias Orientales, y compañía Francesa de las Indias Orientales y Occidentales.

4.- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO.

Podemos tomar como el antecedente mas remoto en México de la -

9.- Brunetti Antonio. Op. Cit. Pág. 14

sociedad anónima, el de las minas de compañía, reguladas por las ordenanzas de minas a finales del siglo XVIII.

Las minas se repartían en varias partes entre las personas que las explotaban como propietarios. A cada una de estas partes se les llamaban " barra ". Cada una de las barras daba derecho a un voto y podía ser cedida con libertad, pero al momento de realizar la venta de la barra tenía preferencia el compañero, aplicándose el derecho de tanto.

Estos datos demuestran que ya antes de 1779 era práctica general la existencia de sociedades con acciones en la forma primitiva de las barras.

Hacia la misma época, se proyectó en Alicante una sociedad anónima para operar en Nueva España con un capital dividido en cuatrocientas acciones de trescientos pesos de ciento veintiocho cuartos cada una, que habían de pagarse en géneros y frutos. Estas acciones eran papeles comerciales y tendrían facultad sus propietarios para negociarlas y transportarlas a favor de los mismos naturales de estos reinos en el modo y forma que mas les convenga sin que haya embarazo ni impedimento alguno. (10)

Para el maestro Mantilla Molina, la mas antigua sociedad mexicana

10.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1947. Tomo I. Pág. 6

na a la cual cabe considerar como anónima, es una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz con un capital de \$ 230,000.00 formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802 se constituyó la "Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España" a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital de \$ 400,000.00 estaba dividido en ochenta acciones. Los socios solo eran responsables de la integración del capital social y las acciones eran transmisibles.

Mantilla Molina nos sigue diciendo que en el México independiente encontramos referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

La primera regulación legal de ellas, se encuentra en el Código de Laires. Aún cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado, de hecho solo se consagra a ella diez artículos (del 242 al 251). Bien es verdad que tampoco los Códigos Europeos que en aquella época regían eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la sociedad anónima. Ya en el Código de 1884 se consagra buen número de preceptos a la sociedad anónima que fue objeto de una ley especial en 1889, pronto derogado por el Código del mismo año -

que reguló la materia de sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1934. (11)

11. - Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México 1966. Pág. 336.

CAPITULO II

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Después de analizar algunos de los mas importantes antecedentes de la sociedad anónima, podemos acertar, al decir que la mayoría de las grandes empresas y de los grandes capitales utilizan para sus fines esta clase de persona moral, y ello se debe a sus peculiares características, entre ellas, su continuidad que está por arriba de las contingencias de las personas que la integran, porque los socios pueden cambiar infinidad de veces, pero la sociedad y su objeto no, porque en caso de que sucediera perdería la calidad que le ha sido atribuida por la ley.

En México, como quedó señalado en el capítulo anterior, la sociedad anónima tiene un auge sorprendente, y ello dió lugar a que el legislador formulase un ordenamiento que pudiera controlar y regir este tipo de empresa creándose la Ley General de Sociedades Mercantiles por decreto de fecha 28 de Diciembre de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Agosto de 1934, y que entró en vigor tres días después de la misma.

La mencionada ley, reglamento la sociedad anónima, dando las normas necesarias para su constitución, dentro de las cuales encontramos el sentimiento del legislador para crear un concepto de lo que es

la sociedad anónima, fijando los elementos necesarios para su validez, sus órganos y las atribuciones de éstos.

1). SUSCRIPCIÓN: Por suscripción debe entenderse el hecho de que una persona se comprometa a aportar bienes a la sociedad en una cantidad determinada.

Hay dos formas de suscribir el capital social de una sociedad: La pública y la privada. La primera no cabe en las colectivas o en las de comanditas simples y de responsabilidad limitada, pues en esos tipos de sociedades sólo es posible la suscripción de capital de manera privada.

En la sociedad anónima sucede lo contrario. Es la primera en la que se halla la suscripción pública del capital social como una posibilidad, por lo que es indispensable precisar qué debe entenderse por suscripción pública, ésta consiste en el llamado que quienes constituyen la sociedad hacen al público, para que éste suscriba acciones. Cuando se adopta esta forma de suscripción, las personas que inician la sociedad, deben redactar y depositar en el Registro Público un programa conteniendo el proyecto de los estatutos, con los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los que ya hemos hablado, hecha excepción de lo precisado en la fracción I de dicho artículo, es decir, las generales de los socios que no pueden conocerse por el carácter mismo de la suscripción y del contenido del primer párrafo de la fracción VI, ya que también se ignora la aportación que cada socio hará (art. 92 L.G.S.M.)

Además de esos requisitos, debe indicarse la parte exhibida del capital social, el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide; excepto cuando el contrato social autorice a omitir el valor nominal de las acciones, en cuyo caso de omite también el importe del capital social (art. 125 frac. IV L.G.S.M.). La forma y términos en que deben pagarse las acciones, la participación que en las utilidades se concede a los fundadores; las facultades de la Asamblea General y las condiciones en que la misma haya de trabajar para que sus resoluciones tengan validez así como, las condiciones necesarias para el ejercicio del voto, cuando hayan sido modificadas las legales por el pacto social (art. 91 fracs. I, II, III, IV y VI L.G.S.M.).

Una vez hecho el depósito del programa en el Registro Público de Comercio, se está en posibilidad de recoger las suscripciones. Estas se recogen por duplicado, en sendos ejemplares del programa, y cada suscripción debe contener: El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor (art. 93 frac. I L.G.S.M.), con lo cual queda cubierto el registro antes omitido, establecido por la fracción I del artículo 6o., y el número expresado con letras de las acciones suscritas, fijando también la naturaleza y el valor de las mismas (art. 93 frac. II L.G.S.M.) con lo cual queda cubierto el registro que también antes omitimos, establecido en la fracción VI del artículo 6o. que se refiere a la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor -

atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización; la forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición - (art. 93 frac. III L.G.S.M.) y si hubiere de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos (art. 93 frac. IV L.G.S.M.); como debe conocerse a la Asamblea General constitutiva, que es la que se encarga fundamentalmente de establecer la sociedad, según - en su oportunidad habrá de verse y las reglas conforme a las cuales dicha Asamblea deba celebrarse (art. 93 frac. V L.G.S.M.); la fecha - de la suscripción y una declaración expresa de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos (art. 93 fracs. VI y VII L.G.S.M.)

De los dos ejemplares del programa a que antes nos referimos, - uno queda en poder de los fundadores y el duplicado se entrega al suscriptor (art. 93 frac.VII L.G.S.M.).

El pago al que nos referimos debe hacerse, depositando el suscriptor en la institución de crédito designada por los fundadores, las - cantidades en numerario que se hubiere obligado a exhibir, las cuales - sólo pueden ser recogidas una vez constituida la sociedad por sus legítimos representantes (art. 94 L.G.S.M.). Pero, si las aportaciones - son de otros bienes distintos del numerario, la ley no establece que se haga entrega de ellos, sino que expresa que los mismos habrán de formalizarse al protocolizarse por el notario respectivo, el acta de Asamblea constitutiva de la sociedad. En el caso de que un suscriptor no -

cumpla con el compromiso que tiene de exhibir el numerario, o de formalizar sus aportaciones diversas del mismo, los fundadores pueden exigirle judicialmente el cumplimiento de esa obligación, o tener por no suscritas las acciones (art. 96 L.G.S.M.). Naturalmente en este caso nace la imperiosa necesidad de obtener nuevas suscripciones de las acciones declaradas desiertas (art. 96 L.G.S.M.).

- Las acciones deben quedar suscritas dentro del plazo de un año, que principia a contarse desde la fecha del programa; pero, este plazo puede ser inferior si el mismo programa así lo establece (art. 97 L.G.S.M.). Vencido el plazo convencional o legal, si el capital social no está íntegramente suscrito o si, por otra circunstancia cualquiera, la sociedad no se constituye, el contrato de suscripción se rescinde y los suscriptores pueden retirar las cantidades que en numerario hubieren depositado en la institución a que hemos hecho referencia (art. 98 L.G.S.M.).

Por el contrario, si el capital social está suscrito, y las exhibiciones establecidas se han hecho, los fundadores deben publicar la convocatoria para la Asamblea General constitutiva, conforme en el programa se establezca y dentro de un plazo de quince días (art. 99 L.G.S.M.).

Es la Asamblea constitutiva la que inicia la vida de la sociedad, ya que el acta de la misma, conforme antes lo hemos visto, debe proto

colizarse y hacerse su registro y el de los estatutos (art. 100 y 101 L.G.S.M.).

Considera la ley fundadores de una sociedad anónima a dos especies de personas: En primer lugar a los que redactan y depositan en el Registro Público el programa a que nos hemos referido, y en segundo lugar, a los que firman el contrato constitutivo, es decir, el pacto social (art. 103 L.G.S.M.), pues pueden ser distintos los que convocan que los que concurren a la firma del pacto.

Debemos tener presente que los fundadores sólo pueden realizar las operaciones que son necesarias para la constitución misma de la sociedad, ya que la ley establece la nulidad para toda operación realizada por los fundadores y extraña a esas, necesarias, sin embargo, si la Asamblea General constitutiva aprueba las operaciones realizadas por los fundadores no interesa que éstos se hayan extralimitado, pues de esa manera, con la aprobación queda subsanado el defecto.

La suscripción se llama privada cuando los socios concurren ante un notario para otorgar la escritura o pacto social (art. 90 L.G.S.M.).

En uno u otro caso, bien se trate de una suscripción pública o bien de una privada, el capital suscrito no puede ser inferior a veinticinco mil pesos, debiendo estarlo en su integridad. De tal manera es

interesante este requisito que lo hemos conceptualizado elemento integral de la noción de la sociedad anónima (art. 89 frac. II L. G. S. M.).

2). EXHIBICION: En el caso de la anónima, el problema de la acción debe dividirse en dos partes; según se trate, de la suscripción de acciones en numerario o bien de acciones en bienes distintos de aquel.

Si las acciones suscritas deben pagarse en numerario debe exhibirse como mínimo el veinte por ciento del valor de cada una de ellas (art. 89 frac. III L. G. S. M.). Si las acciones, por el contrario, deben pagarse con bienes distintos del numerario, debe exhibirse íntegramente el valor de cada acción (art. 89 frac. IV L. G. S. M.). En consecuencia, en este caso la exhibición íntegra es concomitante a la suscripción, en tanto en el anterior supuesto sólo es concomitante la suscripción con la exhibición parcial.

Únicamente tenemos que agregar, que en la escritura constitutiva debe siempre indicarse la parte exhibida del capital social (art. 91 frac. I L. G. S. M.) y si se trata de una suscripción pública, las aportaciones hechas en bienes distintos del numerario deben formalizarse cuando se protocolice ante el notario el acta de la Asamblea constitutiva de la sociedad (art. 95 L. G. S. M.), en tanto que con relación a las exhibiciones en numerario, deben hacerse en la institución de crédito -

designada por los fundadores (art. 94 L.G.S.M.).

3). MONTO: Dice la Ley en su expresión de motivos, al hablar de la sociedad anónima: " Entre los requisitos de constitución se ha introducido el de que el capital social no sea menor de vinticinco mil pesos. Esto dentro del propósito que tuvo el legislador de que la anónima sea un tipo al que acuden únicamente las empresas de importancia ".

Por eso la ley (art. 89 Frac. II L.G.S.M.), exige que el capital sea el mencionado anteriormente, sin fijar naturalmente, limite alguno en el máximo.

4). COMPOSICION DEL CAPITAL SOCIAL: El capital social se encuentra dividido en partes sociales llamadas acciones. Es así como el concepto acción adquiere dentro de la terminología de la ley un doble significado: En un aspecto, acción representa la parte alicuota del capital en el otro, por acción debe entenderse cada uno de los títulos que representan esas partes alicuotas del capital. Acción, es pues, tanto parte del capital como título representativo de la misma.

Por eso establece el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que las acciones en que se divide el capital social (de una sociedad anónima), estarán representadas por títulos " que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se-

regirán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley " (art. 22 L.G.S.M.).

5). AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL: Cuando se trata de aumentar el capital de una sociedad, puede hacerse, según lo sabemos, cubriendo los accionistas las nuevas suscripciones o administrándose nuevos accionistas. Estos tienen siempre derecho preferente sobre los extraños para suscribir las acciones, en proporción al número de las que ya poseen; pero este derecho debe ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad y del acuerdo de la Asamblea que autorice el aumento del capital social (art. 132 L.G.S.M.).

No puede hacerse ningún aumento del capital social sin que hayan sido íntegramente pagadas las acciones que formaban el capital social primitivo (art. 133 L.G.S.M.).

Cuando se trata de reducción, puede hacerse ésta por reembolso a los accionistas o por pérdida del capital.

Si se trata de pérdida, claro está que se encuentra la sociedad colocada en la disyuntiva de reintegrar el capital social o de reducir ésta hasta el monto de lo perdido.

Cuando la reducción es por reembolso a los accionistas, la desig

nación de las acciones que deban ser reembolsadas, debe hacerse por sorteo ante notario o corredor titulado (art. 135 L. G. S. M.).

No puede hacerse la reducción del capital social adquiriendo la sociedad sus propias acciones. Esto puede realizarse sólo en caso de que se le adjudiquen por resolución judicial, en pagos de créditos de los que la sociedad sea titular. En tal caso debe vender las acciones que se le han adjudicado, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que puede disponer de ellas. Si no lo hace así, las acciones quedan extinguidas y debe procederse en consecuencia a la consiguiente reducción del capital social; pero, en tanto, las acciones pertenezcan a la sociedad, no pueden votar en las Asambleas (art. 134 L. G. S. M.).

6). **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS:** La Asamblea General de socios accionistas, es el órgano supremo de la sociedad. Puede ésta, en consecuencia, acordar y revocar todos los actos y operaciones de la misma, disponer aún de la propia existencia del ente jurídico; sus resoluciones deben ser puntualmente cumplidas (art. 178 L. G. S. M.).

Para precisar las diversas especies de Asambleas, no nos basta el artículo 179 que las enumera, pues antes, el artículo 100 se ha referido a la Asamblea constitutiva y con posterioridad, el artículo 195 men

ciona la Asamblea especial.

Distinguimos, pues, dos grandes especies de Asambleas: Las Generales y las Especiales. Entre las primeras, tres tipos: Las constitutivas, las ordinarias y las extraordinarias. Entre las especiales, un sólo tipo: La Asamblea especial.

La Asamblea se llama general cuando a ella pueden concurrir todo tipo de socios. Es especial cuando a ella debe concurrir sólo una categoría de socios.

7). ASAMBLEA CONSTITUTIVA: La Asamblea constitutiva existe sólo en la sociedad que se ha constituido por suscripción pública. Tiene por objeto comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el programa; examinar y aprobar el avalúo de las aportaciones en especie; deliberar acerca de la participación concedida a los fundadores; por último, en el caso de que el pacto no lo haya hecho, hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que deben funcionar durante el plazo señalado en los estatutos, designando cuales de los primeros han de usar la firma social (art. 100 L. G. S. M.).

En la Asamblea constitutiva los socios no tienen derecho a votar con relación al valor de sus respectivas aportaciones en especie (art. 100 frac. II L. G. S. M.).

De la Asamblea constitutiva se levanta un acta, la cual debe pro-

tolizarse, para hacer su registro, juntamente con el de los estatutos (art. 101 L.G.S.M.).

8). **ASAMBLEA ORDINARIA:** El criterio que sigue la ley para distinguir la Asamblea Ordinaria de la Extraordinaria, es el asunto de que habrá de ocuparse, mas bien que la época, de la reunión. Sin embargo, uno y otro factor deben tomarse en cuenta. Las Asambleas Ordinarias deben reunirse en el domicilio de la sociedad, excepto un caso de fuerza mayor o fortuito (art. 179 L.G.S.M.). Deben ocuparse de todos los asuntos relacionados con la vida misma de la sociedad, excepto los que expresamente señala la ley para las Asambleas Extraordinarias, las constitutivas y las especiales (art. 180 y 195 L.G.S.M.); se reúnen con la periodicidad que establece la ley, precisando que, por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura del ejercicio social debe reunirse la Asamblea ordinaria (art. 181 L.G.S.M.) y ocuparse de los asuntos listados en el orden del día expresamente de los siguientes: Discutir, aprobar o modificar el balance, oyendo a los comisarios y tomando, en consecuencia, las medidas que estimen oportunas, nombrar administradores y comisarios y determinar los emolumentos correspondientes a unos y otros cuando no hayan sido fijados en los estatutos (art. 181 L.G.S.M.).

9). **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:** Tiene por objeto, exclusivamente lo siguiente: Prórroga de duración de la sociedad, disolución

anticipada, aumento o reducción del capital social, cambio de objeto o de nacionalidad, transformación, es decir, que la sociedad se una a otra u otras, para integrar una persona jurídica, o que concurra a una ya existente; emisión de acciones privilegiadas, amortización de acciones y emisión de las de goce, emisión de bonos, cualquier otra resolución que traiga consigo una modificación al contrato social, o siempre que la ley o el pacto exijan para la reunión un quórum determinado (art. 182 Frac. I a XIII L. G. S. M.).

La Asamblea Extraordinaria puede reunirse en cualquier momento (art. 182 L. G. S. M.).

10). ASAMBLEA ESPECIAL: Son Asambleas Especiales aquellas que sólo se componen de un grupo mas o menos numeroso de accionistas que tienen algún derecho especial. Por ejemplo: Los accionistas preferentes de varias series, pueden constituir una Asamblea Especial por cada una de ellas; los accionistas de goce, etc.

Las Asambleas Especiales de accionistas se rigen por las normas que la ley establece para las Generales en lo relativo a la convocatoria, publicidad, orden del día, lugar de reunión, mayorías, asistencia por representante y actas, impugnación de acuerdos y demás materias, salvo los preceptos particulares que se hubieren contraído, que no contradigan a acciones imperativas legales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que si existen diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en Asamblea Especial, sólo que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trata (art. 195 L.G.S.M.) (12).

11). CONVOCATORIA: La convocatoria para la Asamblea constitutiva corresponde a los fundadores que hayan suscrito el programa; que contenga el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60., con excepción hecha de las fracciones I y IV primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V, con relación a todas las otras Asambleas, es decir, las ordinarias, las extraordinarias y las especiales, pueden hacerse las convocatorias por los administradores, los comisarios o la autoridad judicial.

La regla es que las convocatorias sean hechas por los administradores (art. 183 L.G.S.M.); en defecto de éstos, por los comisarios (art. 166 Frac. VI y 183 L.G.S.M.); es decir, en principio la convocatoria es una obligación de los administradores, sólo en caso de omisión pueden hacerla los comisarios; pero éstos también tienen la facultad de

12. - Rodríguez y Rodríguez. - Op. Cit. Pág. 120

convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, cuando lo juzguen conveniente (art. 166, VI L. G. S. M.)

No obstante lo establecido anteriormente los accionistas tienen derecho de pedir a los administradores y en su caso la omisión a los comisarios, que convoquen a Asamblea General para tratar los asuntos que en su petición se indiquen. Este derecho pueden ejercitarlo los accionistas, como antes se dijo, cuando representen el treinta y tres por ciento como mínimo del capital social; la petición deben formularla por escrito (art. 184, L. G. S. M.).

Si ni los administradores ni los comisarios hacen la convocatoria dentro de un término de quince días, a partir de la fecha del recibo de la solicitud, o francamente se rehusan a hacer la convocatoria, entonces los accionistas puedan ocurrir ante la autoridad judicial de su domicilio y, exhibiendo los títulos de sus acciones, pedir a ésta que haga la convocatoria (arts. 185, I, II y 181, L. G. S. M.).

El titular de una sola acción, puede también pedir la convocatoria en dos casos: Cuando no se ha celebrado Asamblea en dos ejercicios consecutivos y cuando en las celebradas no se ha discutido el balance, nombrado administradores o comisarios o determinado sus emolumentos (art. 181 frac. I a III, L. G. S. M.).

En este supuesto el socio debe dirigirse a los administradores y, en caso de negativa, a los comisarios, si éstos también se rehusan o bien unos u otros no lo hacen dentro del mismo plazo de quince días que antes vimos, debe seguirse el mismo procedimiento, ocurriendo el socio ante el Juez del domicilio de la sociedad para que éste sea, quien haga la convocatoria. Corriendo traslado de la petición a los administradores y comisarios, el Juez dicta su resolución, haciendo, en su caso, la convocatoria correspondiente (art. 185, II, L.G.S.M.). El procedimiento que debe seguirse es el señalado para los incidentes en los Juicios mercantiles que estudiaremos en la parte reservada al proceso mercantil. (art. 185, II, L.G.S.M.).

La convocatoria debe contener la orden del día, estar firmada por quien la haga (administrador, comisario o juez), hacerse por medio de un aviso publicado en el periódico oficial del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación de dicho domicilio; entre la convocatoria y la Asamblea debe medir el plazo que el pacto señale y en su defecto debe ser hecha quince días antes de la fecha señalada para la reunión (art. 186 L. G.S.M.); tiene un determinado objeto este plazo: En primer término, que los socios puedan reputarse suficientemente enterados de que la convocatoria se hizo, y, además, porque durante ese lapso todos los libros y documentos relacionados con la orden del día están en -

las oficinas de la sociedad, a disposición de los socios, para que se puedan enterar de su contenido.

Cuando convocada una Asamblea ésta no se reuna, debe lanzarse una segunda convocatoria, con los mismos requisitos que antes se han indicado, agregando, expresamente, que se trata de segunda convocatoria (art. 191, L. G. S. M.).

Hay un caso excepcional en el cual no se necesitan cubrir los requisitos antes expuestos: Cuando todos los socios se encuentran presentes en una reunión, puede hacerse la convocatoria en el seno de la misma sin que deba cubrirse ninguna formalidad.

12) QUORUM.

El quórum es el número mínimo de socios que se requiere para instalar una Asamblea. Varía según el tipo de Asamblea ya se trate de primera o de segunda convocatoria.

Para la primera convocatoria de Asamblea ordinaria, el quórum es la mitad del capital social (art. 189, L. G. S. M.). Si se trata de segunda convocatoria, no hay quórum especial, la Asamblea se considera legalmente instalada con el número de personas que a ella concurran (art. 191, L. G. S. M.).

En la Asamblea extraordinaria, para la primera reunión, es las tres cuartas partes del capital social (art. 190, L. G. S. M.); si se trata

de segunda convocatoria el quórum lo forma la mitad del capital social -
(art. 191, frac. II, L. G. S. M.).

Las Asambleas especiales siguen en todas sus partes las reglas -
de la Asamblea extraordinaria, sólo que el quórum se computa únicamen-
te con relación al número total de acciones de la categoría que debe reu-
nirse (arts. 195 y 190, L. G. S. M.).

13) ACTAS.

De toda Asamblea de accionistas debe levantarse un acta la que ha-
brá de asentarse en un libro que especialmente se debe llevar para este -
objeto. El acta debe ser levantada por el Secretario de la Asamblea y -
firmada por quien la haya presidido, así como por los comisarios que con-
curran. A las actas deben ir anexos los documentos que justifiquen que-
las convocatorias se hicieron en la forma que hemos expuesto. Si por al
guna circunstancia el acta no puede acentarse en el libro respectivo, debe
protocolizarse ante un Notario Público (art. 194, párrafos primero y se-
gundo, L. G. S. M.).

Las actas de las Asambleas extraordinarias, que generalmente -
traen consigo la reforma del pacto social, deben protocolizarse ante Nota
rio Público e inscribirse en el registro de comercio (art. 194, párrafo -
tercero, L. G. S. M.).

14) EJECUCION

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea deben ser ejecutadas a la brevedad posible, excepto en el caso en que se haya formulado oposición. En principio puede establecerse que la ejecución de las resoluciones corresponde a los administradores, y en silencio del acta correspondiente para que las ejecute otra persona designada son éstos, pues, los que deben ejecutarlas (art. 178, L. G. S. M.).

15) SANCIONES

Todas las disposiciones de la ley relativas a la Asamblea de socios, son de interés público, se hayan establecidas en beneficio de la colectividad y especialmente en beneficio de los socios; en consecuencia deben reputarse normas de interés público y por consiguiente la violación de las mismas, debe traer aparejada la sanción relativa, es decir, la nulidad.

16) ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Como en toda sociedad, es la Asamblea de socios el órgano supremo, ella ajustándose a la ley y al pacto social, puede actuar sin limitación alguna, pero como en toda persona jurídica, y en ésta es donde con mayor precisión y mayor cúmulo de requisitos lo miramos, debe tener representantes de los socios que actúen llevando la representación misma de la sociedad y a la vez, personas que vigilen esta representación. Por eso en

todas las sociedades existe un órgano encargado de administrarlas y otro encargado de la vigilancia del primero; administradores y vigilantes son los órganos de la sociedad.

ADMINISTRACION

La administración de una sociedad anónima puede estar a cargo de una sola persona o de varias (art. 142, L. G. S. M.); cuando los administradores son dos o mas, constituyen una agrupación que se denomina Consejo de Administración (art. 143, L. G. S. M.).

El Administrador Unico o el Consejo de Administración son designados por el pacto social o electos por la Asamblea ordinaria (art. 181, frac. III, L. G. S. M.) deben reputarse mandatarios de la sociedad; su cargo es temporal y revocable. Los Administradores pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (art. 142, L. G. S. M.).

Siempre que los Administradores sean tres o mas, el pacto social debe determinar los derechos correspondientes a la minoría de socios, en la designación de consejeros; pero siempre que la minoría represente un 25% del capital social habrá de nombrar por lo menos un consejero (art. 144, L. G. S. M.).

Los Administradores deben desempeñar su cargo personalmente, siendo imposible, en consecuencia, hacerlo por medio de representantes,

lo que traería consigo una delegación de funciones (art. 147, L. G. S. M.) Esto no impide que el Administrador o el Consejo de Administración dentro de sus facultades respectivas, confieran poderes en nombre de la sociedad. Ahora bien estos poderes son revocables en cualquier instante (art. 149, L. G. S. M.).

El Consejo de Administración puede nombrar a uno de sus miembros para que ejecute ciertos actos concretos; aquí el Consejo realiza una delegación pero siempre a uno de sus miembros y no a persona ajena. Cuando el Consejo no designa especialmente la persona a la que se hace la delegación, se entenderá que es el Presidente del mismo (art. 148, L. G. S. M.).

Para que los Administradores entren en funciones es preciso que garanticen su manejo; la garantía de éste debe cuantificarla el pacto social o en su defecto la Asamblea.

Una vez otorgado el nombramiento de los Administradores, debe registrarse en el Registro Público de Comercio. Pero no puede hacerse dicho registro sin que se justifique el otorgamiento de la garantía mencionada (art. 153, L. G. S. M.).

Las funciones de los Administradores son las de realizar todos los actos que cumplan el fin que la sociedad persigue, pero la ley señala espe

eficazmente algunas de ellas, v. gr.: Convocar a Asamblea ordinaria - con la periodicidad que el pacto o la ley señalan; convocar a Asamblea extraordinaria cuando lo estimen conveniente; convocar a los comisarios a sus reuniones; precidir las Asambleas generales de accionistas y en consecuencia, vigilar la deliberación que dentro de éstas se realice; tomar - las votaciones conforme lo establece la ley o de acuerdo con lo que el pacto social señale; abstenerse de votar en las resoluciones relativas a su - responsabilidad y las relativas a la aprobación del balance; ejecutar las - resoluciones de la Asamblea si ésta no ha señalado persona que especial - mente las ejecute.

De las reuniones del Consejo, debe levantarse acta como ya se dijo en la parte relativa, la que se asienta en un libro, que para este objeto debe llevar el propio Consejo.

En materia de obligaciones de los Administradores debe estarse - fundamentalmente a lo que el pacto social establezca.

BALANCE

Entre las obligaciones principales de los Administradores, a tal - punto que la ley consagra un capítulo especial, está la formación y pre- - sentación del balance ante el seno de la Asamblea ordinaria ya que como - lo sabemos, es el balance el primer objeto que debe perseguir la Asam- - blea ordinaria cada ocasión que se reúne.

Si el pacto no dispone otra cosa, la sociedad debe practicar un balance anual en el que hace constar el capital social y, en el supuesto de - que aún haya acciones pagaderas, la parte pendiente de exhibirse; la existencia en caja; las diversas cuentas que forman el activo y el pasivo; las utilidades o pérdidas y los demás datos para mostrar claramente el estado económico de la sociedad (art. 172).

Es éste pues, el fin que con el balance se persigue, mostrar a la Asamblea de socios periódicamente cual es el estado de la sociedad, porque de ese estado surgen situaciones tan interesantes como es la incrementación del fondo de reservas, la distribución de utilidades y, en su caso, puede llegar al aumento del capital o a la disminución, por las pérdidas - que el balance ponga a la luz.

El balance debe quedar concluído dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social; el Administrador o el Consejo de Administración lo entregará a los vigilantes, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la Asamblea general de accionistas que debe discutirlo; con el balance van los documentos que lo justifican y un informe de los Administradores que revela la marcha de los negocios de la sociedad (art. 173).

Los comisarios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en

que se les haya entregado el balance con sus anexos, formularán un dictámen con las observaciones y propuestas que considere pertinentes (art. 174).

El balance, con anexos y dictámen de los vigilantes, debe quedar en poder del Administrador o del Consejo de Administración durante un plazo de quince días anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General de accionistas; esto es con el objeto de que los accionistas se enteren de él y puedan formular las objeciones en el seno de la Asamblea.

La falta de presentación oportuna del balance por el Administrador o el Consejo de Administración o del dictámen de los comisarios, será motivo para que la Asamblea General de accionistas acuerde la remoción del Administrador o del Consejo de Administración o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente incurrieren (art. 176).

Celebrada la Asamblea ordinaria, en cuyo seno se ha discutido y en el supuesto, aprobado el balance, dentro de un plazo de quince días siguientes a esa fecha, debe mandarse publicar por los Administradores en el periódico oficial de la entidad donde la sociedad tenga su domicilio, depositándose una copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio, (art. 177).

Pero, si se ha formulado oposición contra la aprobación del balance en el seno de la Asamblea, debe hacerse la publicación y el depósito relativo, con la anotación correspondiente, el nombre de los opositores y el número de las acciones que representan.

RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de los Administradores, es la inherente y relativa a la de todo mandatario; además de la responsabilidad que específicamente les señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que el pacto les atribuye (art. 157).

Los Administradores incurren en grave responsabilidad cuando reparten utilidades antes del balance que en realidad les arroja (art. 19); - que también es causa de responsabilidad, no separar la suma para incrementar el fondo de reserva o adecuar éste a un fin indebido (art. 20 y 21) esta especie de responsabilidad puede ser exigida por cualquier socio o acreedor de la sociedad mediante juicio (art. 22).

En la sociedad anónima encontramos estas causas especialmente señaladas: La actuación de los fundadores en operaciones que van más allá de las necesarias para la fundación de la persona jurídica (art. 7 y 102); que el Administrador no se abstenga de deliberar en las cuestiones relativas a su responsabilidad, o que delibere y vote en los asuntos que -

tengan un interés opuesto al de la sociedad (art. 156). Los Administradores responden solidariamente para con la sociedad, de que las aportaciones hechas por los socios existan verdaderamente, es decir, tengan realidad; de que los dividendos pagados a los accionistas tengan también existencia real; de que se lleven en la sociedad con toda regularidad los libros que la ley establece (los de contabilidad, registro de acciones, nominativas en su caso, etc). y del cumplimiento exacto de los acuerdos de la Asamblea General de accionistas (art. 158). También responden solidariamente los anteriores Administradores con sus predecesores por las irregularidades que éstos hayan cometido, si las conocen y no las denuncian por escrito a los comisarios (art. 160); de la misma manera son responsables cuando una resolución adoptada por ellos resulta contraria a los intereses de la sociedad; pero en este caso se elimina su responsabilidad si manifestaran su inconformidad en el instante de la deliberación y resolución del acto (art. 159).

EL FIN DE LA GESTION

Los Administradores terminan en el desempeño de sus funciones una vez vencido el plazo para el cual fueron designados, pero en este caso, se realiza también, la figura que ya conocemos con el nombre de prórroga del mandato, teniendo por efecto el que éstos continúen en el desempeño de sus funciones mientras los nuevos administradores no tomen posesión.

GERENTES

Además de los Administradores, la Asamblea General de accionistas, si el pacto lo autoriza, puede nombrar uno o varios gerentes, y éstos tener el carácter de generales o especiales, pudiendo incluso no ser accionistas (art. 145). El objeto del nombramiento de gerentes, es que éstos tengan la administración inmediata de los negocios sociales, llevando al cabo los actos necesarios para alcanzar el fin que la sociedad persigue; son pues, meros ejecutores, y sus facultades se hallan siempre restringidas por lo que el pacto establezca y supeditados, puede decirse, al Administrador o al Consejo de Administración, y naturalmente, de una manera mediata a la Asamblea General de accionistas.

Para entrar al desempeño de su cargo, los gerentes como los administradores, necesitan otorgar la garantía que el pacto o en su defecto la Asamblea, el Administrador o el Consejo señalen, debiendo inscribir su nombramiento en el Registro Público de Comercio (art. 153).

La gerencia termina su gestión de acuerdo con lo que el pacto diga naturalmente, por culpa, falta o negligencia, inhabilitación y por todas las otras causas que el mandato concluye; de ahí que no puedan ser gerentes los inhabilitados para el ejercicio del comercio (art. 151); pero la terminación de las funciones del gerente, como las del Administrador del Consejo en su caso, no extinguen las delegaciones ni los poderes otorgados

durante su ejercicio (art. 150), ya que el poder o delegación que el gerente otorgue no lo hace en su carácter de persona física sino como un representante de la persona jurídica, sociedad.

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Entre las facultades de la Asamblea general ordinaria de accionistas, está la de nombrar a los comisarios (art. 181, frac. II), pero también, a propósito de la administración, éstos pueden ser designados en el mismo pacto. Por eso la ley dice que es facultad "en su caso", de la Asamblea general ordinaria (art. 181).

Cuando por cualquier circunstancia falta la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración o el Administrador deben convocar en el término de tres días a la Asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación que proceda, pero, si el Consejo o el Administrador no cumplen con esa obligación que la ley les impone, cualquier accionista puede ocurrir ante la autoridad judicial, del domicilio de la sociedad, para que haga la convocatoria. En el supuesto de que la Asamblea no se reúna, o no se haga la designación respectiva, la autoridad judicial,

a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes deben de estar en condiciones hasta que la Asamblea haga el nombramiento definitivo (art. 168).

Los cargos de comisarios son temporales y revocables, pueden radicar en una o varias personas, ya sean socios, o personas extrañas a la sociedad (art. 164).

Cuando los comisarios son tres o mas, la minoría tiene derecho a designar por lo menos a uno de ellos, ésto se deberá precisar en el pacto constitutivo, señalándose que siempre que la minoría represente un veinticinco por ciento del capital social éste tendrá derecho de nombrarlo y, de la propia manera para la Administración, no puede ser revocado este comisario sino cuando se revoque el nombramiento de todos los otros miembros del comisariado (arts. 171 y 174).

Para entrar en el desempeño de su cargo, el comisario debe prestar la garantía que determine el pacto, o en su defecto la Asamblea. En fin de esta garantía es el mismo que la que se otorga en el caso de los Administradores: Asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus funciones (arts. 171 y 152).

FUNCIONES

La ley señala, ejemplificando algunas de las funciones de los comisarios, en los siguientes términos: Cerciorarse de la constitución y

subsistencia de la garantía que los Administradores y los gerentes deben prestar para el desempeño de su cargo, debiendo dar cuenta, inmediatamente que descubran algunas irregularidades a la Asamblea general de accionistas; exigir a los Administradores una balanza mensual de comprobación, por lo cual pueda darse el resultado de todas las operaciones efectuadas; inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja; intervenir en la revisión y formación del balance anual, conforme lo hemos visto ya; hacer que se inserte en la orden del día, de las sesiones del Consejo y de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, cuando lo crean conveniente, y cuando los Administradores dejen de cumplir las obligaciones que la ley y el pacto les imponen; asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración y a las Asambleas de accionistas (art. 166, fracs. I a VIII); en general todas las facultades y obligaciones que la ley o el pacto les atribuyan. Como ejemplo de las primeras funciones podríamos citar la que ya se conoce: La facultad del comisario para designar con carácter provisional a los Administradores faltantes (art. 155, frac. II).

FIN

El comisario concluye conforme el pacto lo establezca y por las causas que en el mismo se indiquen.

El mandato de los comisarios se prorroga hasta en tanto los nuevos comisarios no tomen posesión de sus cargos.

RESPONSABILIDADES

Los comisarios como los administradores, son mandatarios de la sociedad, y por lo mismo tienen la responsabilidad que ya se ha indicado, inherente y relativa a la de todo mandatario.

Además, la ley establece que son individualmente responsables para la sociedad, por las obligaciones que la ley o el pacto les impongan (art. 169) y menciona especialmente las siguientes: Cuando no se abstienen de intervenir en un negocio en el que tengan un interés opuesto al de la sociedad, en este caso, como en la del administrador en situación semejante, son responsables de los daños y perjuicios que a la sociedad causan (arts. 170 y 176).

Además, son aplicables a los comisarios, las disposiciones que ya se han visto con relación a los administradores, y que establecen: La solidaridad con sus antecesores por las irregularidades de éstos (arts. 171 y 160); quienes están facultados para exigir esa responsabilidad: La Asamblea general de accionistas, por conducto de la persona que designe (arts. 171 y 161); además, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social (arts. 171 y 163).

Por último, establece la ley que los comisarios que son removidos por causa de responsabilidad, cesan inmediatamente en el desempeño de sus funciones, sin que ésto haga prórroga del mandato; ya removidos por causa de responsabilidad, no pueden ejercer nuevamente el cargo sino hasta que la autoridad judicial declare infundada la acción iniciada en su contra (arts. 171 y 162).

C A P I T U L O I I I

CUMPLIMIENTO DEL TERMINO

1) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

El artículo 60., en su fracción IV de la ley, no dice que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener su duración, o sea, - no puede existir una sociedad si el contrato social no determina la duración de la misma y cualquier sociedad que pretenda existir sin este requisito, se tendrá como nula. Lo anterior, lo da a entender la Ley de Sociedades Mercantiles en el artículo de que se trata, pero no hace especial referencia a que si la duración será por tiempo definido o por tiempo indefinido, y esto ha causado una laguna jurídica para los entendidos en materia de sociedades mercantiles anónimas, porque al aplicar el artículo 229 fracción I de la ley, que dice: "Las sociedades se disuelven por expiración del término fijado en el contrato social", sólo se afectaría a una sociedad anónima que tuviera un término fatal de tiempo, ya sea, - por ejemplo, que se hubiere constituido con todas las formalidades de la ley y que con respecto a la duración se pactaran treinta años. Al llegar a culminar este plazo, esta persona moral se disolvería "ipso iure" - o sea, sin tener tiempo después de llegado el término de prorrogar su duración.

Con esto, nos damos cuenta de la rigidez que el legislador quiso dar

a la disolución de las sociedades por transcurso del término para el cual fueron creadas, reforzando lo anterior con el contenido del artículo 232, que a la letra dice:

"En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el sólo transcurso del término establecido para su duración".

Como antes se ha dicho la sociedad anónima se creó para aplicarse a las grandes empresas y en la actualidad, no sólo éstas gozan de sus beneficios, sino que también los negocios medianos que han encontrado dentro de su estructura las posibilidades de su desarrollo, o sea, la sociedad anónima, es una institución práctica para un mundo comercial práctico, y la rigidez en el aspecto de disolución por transcurso de la duración es antipráctico; por lo tanto se debe dar una flexibilidad a la fatalidad del término, dando una oportunidad a la sociedad de poder prorrogar su duración después de haber transcurrido la misma. Por ejemplo: Una sociedad anónima, la cual se le vence el término de duración en una semana y los socios de la misma se encuentran en diferentes lugares, tanto dentro del país como en el extranjero, los administradores harían la convocatoria, aunque ya no podría ser con la anticipación señalada por la ley, publicando en la misma la orden del día.

Ahora bien, si por lo corto del tiempo para la celebración de la

Asamblea Extraordinaria no se pudiera reunir el quórum necesario y por lo tanto transcurriera el tiempo, la sociedad entraría en disolución, y por lo tanto terminaría su vida sin haber tenido la oportunidad de seguir existiendo.

Esto va en contra del aspecto práctico que la sociedad anónima ha alcanzado en nuestro tiempo. Se puede pensar que esto sucede por imprevisión del Órgano de administración, es cierto, pero ésta es una circunstancia como muchas más que se pueden presentar y, con un poco de flexibilidad de la ley en este aspecto, se podrían salvar muchos negocios prósperos que necesiten de medios prácticos para este caso de problemas y circunstancias por pertenecer a instituciones prácticas y no tener que pasar por todos los problemas y gastos económicos que implican la liquidación de una sociedad y la constitución de una nueva.

Creo que lo más importante con respecto a la flexibilidad de la duración, se sustenta en que la sociedad anónima, que está a punto de extinguirse, no lo haga "ipso iure", sino que tenga la oportunidad después de haber transcurrido el término de duración de un plazo extraordinario para celebrar una Asamblea Extraordinaria, en la cual se discutiera sobre la existencia de esta sociedad anónima, y además, a dar oportunidad a los socios de pedir se convoque Asamblea para discutir este punto, en el caso de que tanto el órgano de administración como el de vigilancia no lo-

hagan y así poder tener con vida a la persona moral que por transcurso - del término de duración, esté afectada de disolución "ipso iure".

Como se dijo al empezar este capítulo, el artículo 60, fracción IV - no determina si la duración deberá ser determinada o indefinida, pero - como opinan la mayoría de los tratadistas, el aspecto duración indefinida es aceptado por la ley y además, existen sociedades anónimas como son - las de crédito, seguros y fianzas, que, dentro de los ordenamientos jurf- dicos normativos que las rigen, aceptan categóricamente que podrían - constituirse con duración indefinida.

Enseguida, enunciaremos cada una de estas leyes y analizaremos - cada uno de los artículos que hablan de la duración indefinida.

2) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Su artículo 8 dice:

"Solamente podrán disfrutar la concesión, las sociedades constituf - das en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trata de sociedades que - tengan por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2o y 3o - de esta ley".

La fracción II dice: "La duración de la sociedad, podrá ser inde-

finida".

Analizando lo anterior, nos damos cuenta del sentido que el legislador quiso dar a la ley, diciendo que estas personas morales deberán ser en primer lugar, sociedades anónimas; en segundo lugar, establecidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en tercer lugar, que podrán ser beneficiadas por la regla de aplicación especial a que su duración sea indefinida.

Lo anterior va totalmente en contra de la fracción IV del artículo 60 antes mencionado, porque se busca una aplicación especial para tener merecimientos de una duración indefinida y la ley no dice que la sociedad necesite de una regla especial para su duración, definida o indefinida, sino que es una aplicación general para cualquier sociedad que le interese tener un término conocido, o no tenerlo, al decidir sobre su duración.

3) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

El artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Seguros dice: "Las sociedades anónimas que tengan por objeto operar como instituciones de seguros privadas o nacionales, deberán ser constituidas con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley y, particularmente, a las siguientes bases"

En su fracción V dice: "Podrá estipularse que la duración de la -

sociedad sea indefinida, pero no podrá ser inferior a 30 años. La sociedad podrá tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros en los términos de esta ley".

De lo anterior se puede decir, que estas instituciones de seguros podrán ser, en primer lugar sociedades anónimas; en segundo constituidas con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles; en tercero que se puede estipular que la duración sea indefinida. Aquí, nos damos cuenta, que como una virtud particular, se puede estipular la duración indefinida, cuando dicha virtud no es particular, sino es general para cualquier sociedad anónima, que aunque no sea de crédito ni de seguros, puede ostentarse de duración indefinida.

4) LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

En su artículo 3o dice: "La autorización (para otorgar fianzas a título oneroso que da el gobierno federal), sólo se podrá otorgar a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana que, además de haber cumplido los requisitos exigidos por la legislación mercantil, satisfagan los siguientes":

La fracción III dice: "Su duración será indefinida".

Consecuentemente las anteriores disposiciones son menos controvertidas, puesto que están de acuerdo en que la institución de fianzas se nor-

me de acuerdo a los requisitos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con respecto a su duración, preceptúe que sea indefinida para el mejor funcionamiento de la sociedad.

De las leyes y artículos anteriores, podemos concluir que la duración indefinida es aceptada en la realidad de sociedades anónimas que se dedican a diferentes giros dentro del desarrollo económico de nuestro país. No sabemos por qué cualquier sociedad anónima de cualquier tipo y de cualquier giro, no pueda, si así lo quiere, estipular una duración indefinida.

5) TESIS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no aceptó la duración por tiempo indefinido de la sociedad mercantil, y, a continuación se reproduce su opinión y sentencia dentro de un caso de una sociedad que se constituyó por tiempo indefinido y, por lo tanto, no se dió derecho a la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

La tesis que en ese momento sustentó la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es la siguiente:

"Sociedades, constitución de las. Es requisito esencial para la -

inscripción de la escritura constitutiva de los contratos de sociedades en el Registro Público de Comercio, el que en las mismas se exprese la duración de ellas".

"Aplicación de la fracción IV del artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles: Es requisito esencial para la existencia de las sociedades reglamentadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, según el artículo 60., fracción IV, expresar la duración de las mismas - en la escritura constitutiva del pacto social. En consecuencia, es indispensable para la inscripción de dichas sociedades en el Registro Público - Sección de Comercio, que la escritura que trata de inscribirse exprese - la duración, vocablo que, tanto en la legislación civil como en la mercantil, se emplea como sinónimo de plazo. Lo anterior se deduce del - análisis de los artículos 182, fracción I y 229 de la Ley de Sociedades - mencionada y contenido de los artículos 2721 y 2676 del Código Civil. - Existe además, la circunstancia de que la exposición de motivos, al respecto, dispone que la disolución de sociedades se reglamente de distinta - manera, cuando se produce de pleno derecho por la expiración del término fijado en el contrato social, que cuando proviene, bien de la decisión - que los socios tomen o del reconocimiento que los órganos sociales llevan a cabo en los casos en que ocurren los supuestos previstos en los incisos - segundo, cuarto y quinto del artículo 129 de la ley, que se refieren en el -

primer caso, a que los socios que dejaren expirar el término fijado en el contrato para la duración de la sociedad sin haberlo prorrogado oportunamente, únicamente podrán organizar una nueva sociedad, pero no prolongar la vida de la primitiva. Esto explica que la ley no exija, en tal hipótesis, la inscripción en el Registro, dado que como el contrato social debe contener entre sus requisitos esenciales la expresión de duración de la sociedad (fracción IV del artículo 60.), los terceros pueden, en todo momento, determinar si una sociedad debe estimarse ya incapacitada para iniciar nuevas operaciones". (13)

La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, negó, por lo tanto, la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio por una confusión al decir que duración es sinónimo de plazo. Esto quiere dar a entender que la Primera Sala dió al efecto de durar el significado de vencimiento, y, además, le atribuyó a la ley el error, puesto que duración es la acción o efecto de durar, y plazo es el término señalado para responder, pagar o satisfacer algo; o sea, el vencimiento del término y, por lo tanto, entre sí no significan lo mismo, y ni siquiera son sinónimos, porque no es lo mismo durar, que referirse al vencimiento de dicha duración. Pero la duración puede tener un tér-

13. - Anales de Jurisprudencia XXXVI, pág. 525.

mino o no tenerlo: Cuando una sociedad anónima adopta un término que ponga fin a su duración, ésta será por tiempo definido, puesto que el término actúa con todo su significado, que es el último momento de la duración o existencia de algo, pero si la sociedad anónima, dentro del pacto social estipula la duración indefinida, ello quiere decir que no tendrá término señalado o definido.

La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de confundir la duración con el plazo, no usó en ningún momento el concepto término que va ligado a duración, porque toda duración tiene un término y éste puede ser conocido o desconocido, por lo tanto, la duración puede ser definida o indefinida y nunca sinónimo de plazo.

6) CRITERIOS SOBRE LA DURACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

La mayoría de los tratadistas de Derecho que se ocupan del estudio de las sociedades mercantiles, se han puesto de acuerdo en lo que se refiere a duración definida e indefinida. Aquí se reproducen algunas tendencias:

Joaquín Garrigues al hablar de la duración de la sociedad afirma que este requisito es común en todas las compañías mercantiles. Aquí también la práctica ha privado de contenido a este requisito legal, que se tie-

ne por cumplido con la indicación de que la duración de la sociedad será ilimitada. Cuando se ha fijado un plazo, esta determinación tiene gran trascendencia, dado que si los socios lo dejan transcurrir sin tomar acuerdos sobre la prórroga de la sociedad, ésta se entiende disuelta "ipso iure". (14).

Rodolfo Fischer nos dice que la sociedad anónima se disuelve conforme a los estatutos por virtud de un hecho cualquiera en el que aquellos vinculen el término de la corporación, V. Gr.: Al producirse un determinado elemento o al expirar el plazo señalado. Si los estatutos disponen algo acerca de la duración de la sociedad, lo que no es un requisito indispensable, este precepto podrá modificarse con arreglo a las normas generales antes de que transcurra el plazo señalado. Sólo de este modo y no tácitamente, como ocurre con la sociedad, puede prorrogarse la vida de la corporación mas allá del plazo señalado. Al transcurrir el tiempo que se citó, se produce la disolución de la sociedad. (15).

Lorenzo Benito, al hablar de la duración de la sociedad, afirma: "Que la necesidad de consignar este requisito en el contrato social, tiene un valor análogo al de la colectiva" y, al hablar de la duración en la colec

14.- Joaquín Garrigues. Op. cit. pág. 902

15.- Rodolfo Fischer. Las sociedades anónimas, su régimen jurídico. - Traducción del Alemán por W. Roccs. Ed. Reus. Madrid 1934. - Pág. 499.

tiva, "dice que el transcurso de un tiempo determinado o la realización del objetivo especial propuesto, implica la terminación de la existencia de la compañía . Interesa, pues, la fijación de la vida de la compañía, desenvolviéndose con normalidad y regularidad, tanto en los asociados como a los terceros. Aquellos que su libertad económica, en cierto modo limitada por la existencia del contrato de compañía, se recobra despues de realizada, mas o menos cumplidamente, la finalidad común perseguida; y a los terceros, porque les advierte el momento en que, extinguida la compañía, no cabe la creación con ella de nuevas relaciones jurídicas, de que nazcan recíprocamente derechos y obligaciones, sino sólo la liquidación de los negocios hasta entonces convenidos, sin otra excepción, es claro, que la duración de la sociedad importa conocerla a los socios y a los terceros, porque ella marca el límite natural del desenvolvimiento de la empresa constituida y el comienzo de la liquidación de la sociedad". (16).

Para Brunetti, en su Tratado de Derecho de las Sociedades, "el transcurso del plazo es la causa de la disolución que opera automáticamente por realizar una previsión ya constatada en el acto constitutivo. Podrá,

16. - Lorenzo Benito. - Manual de Derecho Mercantil (Derecho Mercantil Español). Parte especial, primera edición, tomo III. Victoriano Suárez. Madrid 1929. Pág. 292.

indudablemente, ser opuesta a terceros, con independencia de la publicación del acuerdo del nombramiento de los liquidadores.

Se entiende como plazo, el que figura en el acto constitutivo o en posteriores deliberaciones de la Asamblea. Produce ipso iure el vencimiento, por lo que se da lugar a prórroga tácita, por el contrario, para las sociedades de personas cuando los socios siguen realizando las operaciones sociales (el art. 190 del Código de Comercio, dispone, por el contrario, para todas las sociedades que transcurrido el término establecido para su duración, debían ser disueltas de derecho, no pudiendo prorrogarse tácitamente). Es preciso, por consiguiente, reconocer que el plazo es el elemento fundamental de la disciplina social sobre el que todo socio tiene el derecho de contar y que se ha dado a conocer a los terceros como límite de la vida del ente. Si los socios no han procedido a prorrogar dentro del tiempo, es decir, antes del vencimiento, la disolución (de derecho), resulta una consecuencia que se podía conocer y considerar sin discusión.

El inicio de nuevas operaciones por parte de los administradores, después de transcurrido el plazo contractual no implicando prórroga tácita, producirá su responsabilidad personal ilimitada y solidaria de conformidad con el primer párrafo del artículo 2449. Por ello queda, incluso textualmente excluido, cuanto afirma Gorla, de que la prórroga tácita, o

de hecho en la sociedad por acciones, dé origen a una sociedad irregular.

Vivante afirmaba que la continuación de hecho de la sociedad disuelta, produce el efecto de un nuevo contrato de sociedad que habrá de ser aprobado por todos los socios y dará lugar al pago de todos los impuestos establecidos para la constitución de la sociedad.

Gorla añade, que considerando el Código Italiano es necesaria la convocatoria de la Asamblea para los acuerdos relativos a la liquidación, ésta podría incluso establecer no dar lugar a la liquidación y continuar conservando en vida a la sociedad."

Brunetti acepta que se ha reconocido a título excepcional la posibilidad de una prórroga después del vencimiento, "cuando a causa de la guerra, resulte la disposición de la mayoría de los socios, o de los administradores, o de los censores y, en general, la imposibilidad de convocar la Asamblea. El término de duración de la sociedad puede, en tal caso, ser prorrogado una o más veces pero no más allá de seis meses por el Presidente del Tribunal; pero, en cuanto hayan cesado las condiciones indicadas, los administradores o los comisarios de gestión están obligados a convocar la Asamblea Extraordinaria para deliberar sobre la prórroga. Si ésta no es aprobada, la sociedad se considera disuelta por vencimiento del plazo desde la fecha del acuerdo de la Asamblea." (17).

17. - Roberto L. Mantilla Molina. Op. cit. pág. 230.

"En principio, una sociedad puede constituirse por tiempo determinado o indefinido", nos dice Mantilla Molina. Esta doble posibilidad resulta, con referencia a las sociedades civiles de las fracciones II y VI, del artículo 2720 del Código Civil para el Distrito Federal, lógicamente también debería de existir para las sociedades mercantiles; y la fracción IV del artículo 60, de la Ley General de Sociedades Mercantiles no puede considerarse como un obstáculo para tal posibilidad, pues se cumpliría con lo en ella mandado al estipularse que es indeterminada la duración de la sociedad. (18).

Rodríguez y Rodríguez en su curso de Derecho Mercantil, considera que la indicación del plazo por el cual la sociedad se constituye, es, normalmente, un elemento del contrato de sociedad. Pero cabe la constitución de la sociedad por tiempo indefinido.

La declaración de la voluntad, expresa sobre la duración de la sociedad, bien afirmando que la misma se constituye por el tiempo fijo que en ella se indica, bien estableciendo un modo, claro que durará un tiempo indefinido.

No hay necesidad de acuerdo alguno de los socios, pues éste solo -

18. - Roberto L. Mantilla Molina. Op. cit. pág. 130.

se requiere para las demás causas de disolución. Tampoco precisa la necesidad de la inscripción para que esta causa de disolución produzca efecto entre los socios y en relación con terceros, la razón es bien sencilla: "No hace falta acuerdo alguno de los socios, porque el acuerdo está tomado anticipadamente en el momento de la celebración del contrato de sociedad o en el de adhesión al mismo en los casos de adquisición derivada de la calidad del socio.

No hace falta la inscripción porque ésta ya está practicada. La inscripción de la escritura constitutiva o de cualquier modificación, hace que, con fundamento en el principio de la publicidad positiva, se suponga que la duración de la sociedad es un dato conocido de todos los que pueden relacionarse con ella y, por consiguiente, el transcurso del plazo produce efectos frente a terceros, a los que estima conocedores de dicha circunstancia".

La ampliación o la disminución del plazo de duración, es una resolución que puede ser adoptada por toda sociedad mercantil de acuerdo con las normas señaladas para la modificación de los estatutos, según la clase de sociedad de que se trate.

El acuerdo de prórroga del plazo previsto para la sociedad, debe tomarse antes de que el mismo expire. Si el término se hubiese cumpli

do, la disolución ya operó sus efectos y ningún socio podría ser obligado a pasar por la decisión mayoritaria. El acuerdo posterior al transcurso del plazo, supone la constitución de una nueva sociedad, tanto desde el punto de vista formal, como del fiscal.

Si, transcurrido el plazo, la sociedad continúa, de hecho, operando, se crea una situación especial. En este caso, puede hablarse con toda corrección de sociedad irregular y, por lo tanto, debe aplicársele el régimen propio de las sociedades irregulares.

Si la sociedad se hubiese constituido por tiempo indefinido, ya se trate de una sociedad mercantil cualquiera, o del supuesto de una sociedad de seguros, de fianza o de crédito, que pueden constituirse por tiempo indefinido, por expresa autorización de la ley, precisa determinar los casos en que puede ponerse término a dicha sociedad.

En general, en el derecho extranjero, se reconoce, en estos casos, un derecho de renuncia a favor de los socios.

Algo semejante se establece en el Código Civil para el Distrito Federal para las sociedades civiles por tiempo indefinido, ya que si se trata de sociedades de duración indeterminada, los socios tienen el derecho de renunciar, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

Si de los propios estatutos no resultan limitaciones al derecho de renuncia de los socios, Rodríguez y Rodríguez inquiriere, que no hay por qué negarle al socio de una sociedad mercantil el derecho que se reconoce a los de las sociedades civiles. (19).

7) DURACION Y DISOLUCION:

Después de haber analizado los anteriores criterios, se puede afirmar, con bases mas sólidas, que en la sociedad anónima se puede pactar la duración definida o indefinida de la misma, y solo el acuerdo de los socios reunidos en Asamblea Extraordinaria podrían optar por el cambio de duración inicial o por su prórroga.

La facultad de escoger la duración de la sociedad, ya sea definida o indefinida, corresponde al grupo de personas que pacten una sociedad anónima o a la Asamblea Extraordinaria que verse sobre este punto y no una cualidad especial de cierto tipo de instituciones que se constituyan como sociedad anónima.

La duración indefinida es aceptada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la fracción IV de su artículo 60., porque el término y el plazo no son sinónimos de duración sino partes de la misma, y la duración indefinida tiene un término y un plazo que no son conocidos y que-

19. - Sobre el tema, véase Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. cit. pág. 201 a 203.

solo podrán conocerse por acuerdo de los socios.

La sociedad anónima que se encuentra afectada de disolución por vencimiento de su duración, creo que debería tener la oportunidad de optar por disolverse o por prorrogar su duración porque, como ya se afirmó antes, la sociedad anónima es una institución práctica del derecho mercantil al momento de disolverse la sociedad anónima y constituirse una nueva con todos los gastos de escritura, registro, impuesto, etc., en vez de dar la oportunidad de prorrogarse en el momento que se encontrara afectada por disolución.

C A P I T U L O I V

IMPOSIBILIDAD Y CONSUMACION DEL OBJETO SOCIAL

La escritura constitutiva de una sociedad anónima, debe contener - el objeto de la sociedad, según la fracción II del artículo 60. de la Ley - General de Sociedades Mercantiles.

La finalidad social se expresa porque depende de la misma la capa- cidad de las sociedades, ya que en el Derecho Mexicano, las sociedades - solo tienen la capacidad necesaria para el cumplimiento de su finalidad. (20)

La capacidad antes señalada para la realización del objeto social, - corresponde, en principio, al órgano de administración y éste puede dele- gar dicha capacidad a gerentes, mandatarios, etc.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala - que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su ad- ministrador o administradores, quienes podrán realizar todas las opera- ciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente es- tablezca la ley y el contrato social.

Cuando la sociedad anónima quiera cambiar su objeto, o cuando lo - amplíe o reduzca, se convocará a una Asamblea Extraordinaria. La -

ley, solamente consigna la posibilidad de cambio de objeto, siendo omi- -
 sa a la ampliación y reducción del mismo, como se puede apreciar en la-
 fracción IV del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1) IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO

La fracción II del artículo 229 de la Ley General de Sociedades -
 Mercantiles dice que las sociedades se disuelven "por imposibilidad de -
 seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste con-
 sumado".

La imposibilidad de realizar el objeto principal puede presentarse -
 en diferentes situaciones, al momento de constituirse o durante la vida de
 la sociedad. En el primer caso, la sociedad anónima se forma, pero no
 puede funcionar por la imposibilidad de realización de su objeto. Por -
 ejemplo: Se constituye una sociedad anónima para la venta de quinientas
 toneladas de grano de maíz; observamos que el objeto es posible y que la-
 sociedad puede tomar vida conforme a la ley, pero si el grano, por cual-
 quier causa se deteriora y perdiera las características y cualidades nece-
 sarias para ser vendido, quedaría la sociedad anónima sin objeto y por lo
 tanto, tendría que ser disuelta en el momento de su constitución; con lo -
 que quiere decir que la sociedad anónima se constituye y en ese momento
 su objeto deja de ser posible, por lo tanto entrará en disolución, observan

do que, aunque tuvo vida, no pudo realizar su objeto.

La sociedad anónima, para no verse en el problema anterior, debe establecer la posibilidad absoluta desde un principio de su objeto, porque la finalidad de toda sociedad mercantil anónima es el lucro. Pero esta finalidad puede conseguirse en diversos sectores de la actividad mercantil. Cada sociedad nace al tráfico con un objeto determinado y, en armonía con él, se establece la organización de la sociedad, se calcula su capital y se busca, a veces, especiales aportaciones. El cambio de objeto implica una verdadera mutación de la sociedad, y de ahí la necesidad de que en el momento fundacional de la redacción de estatutos queden determinadas las operaciones a que la sociedad va a destinar su capital. (21).

En el segundo caso, la sociedad anónima, que se ha constituido y viene funcionando como tal, tiene imposibilidad de realización de su objeto y no puede alcanzar la finalidad de lucro a la que nos referimos anteriormente. En estas condiciones, la sociedad anónima no hace uso de su derecho a modificar el objeto de la empresa, se imposibilitará a sí misma la consecución del fin y se privará, por tanto, de toda base de existencia. Excepcionalmente, cuando la sociedad persiga un fin limitado y,

21. - Garriguez Joaquín. Op. cit. pág. 903.

cabe pensar, como ejemplo, en un fin que radique en los campos de interés colectivo, del arte o de la vida social, será posible la desaparición, la disolución o la imposibilidad del fin, y por lo tanto, la disolución de la sociedad por cualquiera de esas causas. (22).

La imposibilidad de realizar el objeto social, ha de tratarse, evidentemente, de una causa de cese anormal, dice Brunetti, porque en otro caso, se entraría dentro de las causas de cumplimiento de la empresa.

Consistiendo el objeto de la sociedad en la realización de una o mas operaciones, o bien un resultado que ésta se propone alcanzar, la imposibilidad de derivará de causas externas (obstáculos naturales o impedimentos de índole técnica) o de causas internas (por ejemplo: que no se haya comprado una patente, carencia de mano de obra especializada, muerte de un dirigente de excepcional habilidad). En todo caso, la imposibilidad ha de ser absoluta y no concretarse a una mayor o menor dificultad.

2) CONSUMACION DEL OBJETO SOCIAL

La consecución del objeto social, no opera "ipso iure" como causa de disolución de la sociedad anónima, sino que necesita del acuerdo de la

22. - Fischer Rodolfo. Op. cit. pág. 499

Asamblea Extraordinaria de accionistas que la constate, aclarando que el acuerdo de la Asamblea es, tanto para la consumación, como para la imposibilidad de realizar el objeto social. No es problema que esta constatación se produzca en la misma Asamblea en que la sociedad entra en liquidación, pero es evidente que en la publicación, los terceros han de quedar informados de los motivos de la decisión, calificando esta disolución de hecho y no de derecho. Es difícil imaginar, como normal; el caso en que resulta clara frente a los socios, y sobre todo, frente a los terceros, la existencia de esta causa de disolución. ¿Cuántas veces será dudoso si se ha cumplido, y desde el momento que se ha cumplido la empresa social; Con ello resulta evidente la exigencia práctica de la tésis que, por lo menos, respecto a terceros, exige que esta causa de disolución sea publicada cuantas veces se haya publicado un plazo de duración a la sociedad.

Se puede admitir la hipótesis, que por otra parte es lo normal, de que esté indicado en el contrato un plazo de duración de la sociedad y, que el objeto social se haya conseguido despues o antes de su vencimiento. Es evidente que, si es antes, la sociedad habrfa de continuar hasta agotar el plazo; si es despues, el plazo no tendrá eficacia y la disolución se producirá al finalizar la empresa. (23)

23. - Sobre el tema, véase Brunetti Antonio. Op. cit. pags. 681, 682.

3) REALIZACION DE ACTOS ILICITOS

Ilícitud del negocio para el que se constituyó la sociedad.

Nos referimos, claro está, al caso en el que la ilicitud se produzca después que la sociedad se constituyó, pues en otro caso, la constitución no puede tener lugar y no hay para qué hablar de disolución. Tal sucede, por ejemplo, si en un país en el que la explotación de los juegos de azar se considera lícita, se forma una sociedad para llevarla a cabo, y, años después, una ley declara ilícito dicho negocio, por lo tanto, hay una imposibilidad de seguir realizando el objeto social.

El artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, considera, como causa de nulidad, la ejecución habitual de actos ilícitos. En realidad lo es de disolución, ya que el negocio jurídico, originalmente tiene todos los requisitos necesarios para su validez.

El artículo 11 del Código Penal, con terminología más técnica que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, da la posibilidad de imponer la disolución como pena de un solo acto ilícito. La declaración de disolución por esta causa, puede ser solicitada, incluso, por el Ministerio Público, (24), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

24. - Mantilla Molina. Op. cit. pág. 448.

C A P I T U L O V

ACUERDO DE LOS SOCIOS

La escritura constitutiva, puede ser modificada en el sentido de reducir el plazo de duración y provocar la inmediata disolución de la sociedad.

Evidentemente, esto es una causa de disolución voluntaria o potestativa. Sin la resolución del órgano social competente, los terceros interesados no pueden solicitar el registro de la disolución. (25).

Es importante referirnos brevemente al registro de la disolución de una sociedad y, por ese veremos lo que dice el artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolu-

ción, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Quando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la inscripción y, demandar en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción".

Es importante hacer la inscripción de la causa de disolución, para que cualquier tercero de buena fé, sepa en que estado se encuentra la sociedad anónima con la que quiera llevar a cabo algún contrato o negocio. Es tan importante el registro de la causa de disolución en una sociedad anónima, como lo fué en el nacimiento el registro de la constitutiva de la misma.

Redundando sobre el último párrafo del artículo anteriormente transcrito, diremos que, si existe error o falsedad en la declaración de disolución, cualquier interesado puede combatirla y demandar que se cancele la correspondiente inscripción.

1) ACUERDO DE LA ASAMBLEA

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su fracción III, nos dice que la sociedad se disuelve por acuerdo de los so-

cios, tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.

Esto quiere decir, que la Asamblea de accionistas puede decidir - la disolución anticipada de la sociedad, si los estatutos la facultan para - ello y con la mayoría fijada por éstos. (26).

El problema que se nos presenta es, el de cual Asamblea va a dec - dir la disolución.

Rodolfo Fischer, dice que este acuerdo de disolución, requiere una mayoría, por lo menos de las tres cuartas partes del capital social pre-- sente; además, no encierra modificación alguna estatutaria, aunque la so - ci - ed - ad se disuelva antes del tiempo indicado en los estatutos. El acuer - do a que nos referimos, sigue diciendo Fischer, no da una norma para el funcionamiento ulterior de la sociedad, sino que se limita a poner fin a - éstas; una norma estatutaria acerca de la duración de la sociedad, solo - puede interpretarse bajo la cláusula de que no podrá acordarse que la - sociedad finalice antes de que ese plazo transcurra (27) y, por lo tanto, el sentido de la disolución es por acuerdo de la junta general para disol -

26. - Batardón León. Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles. Traducción por Agustín Vicente Gella. Editorial Labor, Barcelona, - 1935. Pág. 420.

27. - Fischer Rodolfo. Op. cit. pág. 500

ver. Ejemplifica Fischer, como una modalidad especial de acuerdo de disolución, el desplazar al extranjero el domicilio de una sociedad anónima, situada en el interior del país, ya que con ello, ésta pierde la personalidad jurídica que le correspondía, según las leyes nacionales.

Antonio Brunetti, se refiere a esta causa de disolución, a la de por "voluntad de todos los socios", en la sociedad de personas, mientras que en la sociedad de acciones, bastan las mayorías. Naturalmente que en este caso, solo puede tratar de disolución anterior al plazo establecido en el acto constitutivo (o en anteriores deliberaciones), ya que en todos los demás casos, el "acuerdo" no sería mas que un medio de determinación de la causa de disolución. (28).

Como vemos, Brunetti reconoce a la Asamblea Extraordinaria, la facultad para disolver la sociedad.

El artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su fracción II, consagra la facultad de las Asambleas Extraordinarias de la sociedad anónima, para la disolución anticipada de la misma. Este acuerdo de disolución, debe tomarse de conformidad con el contrato social y con la ley; ésto es, observándose los requisitos de convocatoria, -

28. - Brunetti Antonio. Op. cit. pág. 685.

de reunión y de decisión que los estatutos y la ley fijen. (29).

El Maestro Mantilla Molina, dice que el acto de la sociedad mediante el cual se declara la existencia de una causa de disolución, no es un acto de voluntad, aunque ~~si~~ ¿quién lo duda? - un acto voluntario; se trata, en realidad, de una participación representativa o de conocimiento; la sociedad hace saber que ha comprobado la realización de una causa de disolución. Tampoco es cierto, que si la sociedad así lo quiere, pueda evitar la disolución. Puede, en algunos casos, modificar su constitución, de modo de hacer que desaparezca la causa de disolución; pero, a lo menos, mientras subsista, cualquier interesado puede obtener la declaración judicial de disolución. (30).

2) CAUSAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO SOCIAL

El estatuto social, puede preveer otras causas de disolución para el caso de que se verifiquen determinados sucesos que se consideren influyentes sobre el resultado económico de la empresa; por ejemplo: Una guerra, el fin del disfrute de una patente, la venta de la hacienda, la caducidad de una concesión gubernativa, la muerte de un accionista, etc. También la pérdida del capital en manera distinta a la prevista por el

29. - Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. pág. 203.

30. - Mantilla Molina. Op. cit. pág. 447.

artículo 229, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede ser considerada por el estatuto, como causa de disolución. (31).

El contrato social, como hemos visto, puede contener causas de disolución, facultad que le concede la ley, y dichas causas de disolución pueden ser pactadas por los socios fundadores en la Asamblea constitutiva y, modificadas, aumentadas o suprimidas, por la Asamblea Extraordinaria; pero siempre que se trate de disolución por acuerdo de los socios, siempre será facultad de las Asambleas Extraordinarias, este tipo de asunto.

El acuerdo de disolución de las sociedades que estén autorizadas para colocar sus títulos entre el público, conforme a una circular de la Comisión Nacional de Valores, publicada en el Diario Oficial del 9 de Diciembre de 1949, debe ser comunicada a dicha Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tomó.

31. - Brunetti Antonio. Op. cit. pág. 685.

C A P I T U L O VI

DISMINUCION DE LOS SOCIOS

El número de socios en la sociedad anónima, ha creado problema--
tica, en la cual, los diferentes autores y las legislaciones de la materia -
no se ponen de acuerdo.

Analizando el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercanti--
les, que dice: "Sociedad anónima, es la que existe bajo una denomina--
ción, y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al
pago de sus obligaciones", nos damos cuenta que la ley presupone un ente
colectivo, cuya obligación es la de dar sus aportaciones, ya sea en nume--
rario o en especie, para formar el patrimonio de la persona moral.

El artículo 89 de la ley, invocada en el párrafo precedente, conaa--
gra en su fracción I, que haya cinco socios como mínimo y que cada uno -
de ellos suscriba una acción por lo menos.

El Código de Comercio Alemán, prescribe también un mínimo de -
cinco miembros; el Argentino, de diez, el Japonés, de siete; la generali--
dad de las legislaciones no suelen, sin embargo, fijar número y aunque -
discutido en el Derecho Italiano, que por lo menos deberían concurrir -
tres socios, siguiendo la vieja máxima de: "tres faciunt collegium", el -
Tribunal de Roma aprobó los estatutos de una sociedad cuyo contrato apa-

recfa signado solamente por dos individuos. (32).

1) DISOLUCION POR DISMINUCION DE LOS SOCIOS

Al decir que la sociedad anónima es una sociedad, queremos indicar que implica, por esencia, un conjunto de personas, una pluralidad de las mismas. Pero, así como para los demás tipos de sociedad, el número mínimo de socios es de dos, aquí la ley fija un mínimo legal superior, al exigir que se componga, cuando menos, de cinco socios (arts. 87 y 89, 229 frac. IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En el Derecho Mexicano no es posible que una sociedad anónima tenga un número de socios inferior a cinco, en el momento de iniciación de las operaciones sociales y de fundación de la sociedad (arts. 87 y 89 - frac. I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles), ni durante el funcionamiento de la misma, ya que dispone la ley, que será motivo de disolución de la sociedad anónima, que el número de socios sea inferior al mínimo que la ley determina (art. 229 fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Por consiguiente, los difíciles problemas relativos a la sociedad de un solo socio, en torno a las cuales se han hecho tan sutiles disquisiciones, son aquí totalmente improcedentes.

32. - Vicente y Gella Agustín. Introducción al Derecho Mercantil Comparado. 2a. edición. Editorial Nacional. México, D. F., 1970. - pág. 121.

Cabe señalar que cualquier clase de sociedad puede ser socio de la anónima: Una asociación, una sociedad civil, una sociedad mercantil, - instituciones de crédito o de seguros, etc. (33)

La Suprema Corte de la Nación ha apoyado la disolución de una sociedad anónima por disminución de los socios a un número inferior al mínimo social.

"203. - SOCIEDAD ANONIMA. SU PERSONALIDAD NO DESAPARECE POR LA VENTA SOCIAL DE LAS ACCIONES. - La reunión de todas las acciones de una sociedad anónima en poder de una sola persona, no es motivo para que la personalidad de la sociedad desaparezca de manera automática, sino solamente es una causa de disolución que motiva que la sociedad pase al periodo de liquidación, durante el cual, la sociedad conserva su personalidad jurídica, según el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo directo 1688/1965. Impulsora de la Industria Morelense, - S. A. Agosto 12 de 1966. Unanimidad 4 votos. Ponente Mtro. Enrique - Martínez Ulloa".

33. - Sobre el tema, véase Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. cit. pág. 281.

Esta causa de disolución (art. 229 frac. IV, de la Ley General de -
Sociedades Mercantiles) contiene dos supuestos distintos, se refiere, en -
primer término, al número de accionistas, habla en segundo lugar, de -
reunión de partes de interés en una sola persona. Si el número de accio -
nistas llega a ser inferior a cinco, en las sociedades anónimas y en coman -
dita por acciones, o si las partes de interés se reúnen en una sola perso -
na en las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, y de res -
ponsabilidad limitada.

Creemos que en México, el legislador fué rígidó al establecer un -
mínimo de cinco socios para el funcionamiento de la sociedad anónima, -
puesto que, analizando lo que es una sociedad, nos damos cuenta que sig -
nifica una agrupación de personas constituidas para cumplir un fin median -
te la mutua cooperación. Esto quiere decir, que la importancia que tie -
ne la sociedad anónima, es la afectación de un patrimonio para la realiza -
ción de un objeto y para la consecución de un fin de lucro. Por lo tanto, -
los cinco socios logran ser en la mayoría de las veces que se celebra un -
pacto social, un estorbo para la constitución de la sociedad anónima, pues -
to que, dos personas que tengan la intención de agrupar sus bienes en la -
formación de un patrimonio que tenga por objeto la actividad mercantil, -
están formando, por ese solo hecho, una sociedad y se nos hace injusto -
que se marque un mínimo de cinco socios, cuando dos personas forman -

una sociedad.

Como hemos dicho anteriormente en este trabajo, la sociedad anónima es una institución práctica, de un mundo económico práctico, o sea, el medio más importante del capitalismo moderno, y los cinco socios que marca la fracción I del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, va en contra, totalmente, de los intereses de las personas que pretenden formar una persona moral con características de sociedad anónima.

Rafael de Pina, indica que la existencia de cinco socios como mínimo, es una exigencia legal arbitraria e incomprensible. Sus resultados prácticos han sido el constante fraude a la ley. Descriptivamente, nos dice: "socios de paja, hombres de paja". (34)

Mantilla Molina, no considera justificada tal exigencia. "La función de la sociedad anónima, es reunir un capital de magnitud adecuada a su finalidad, a la realización, de la cual se consagrará, de modo exclusivo, su patrimonio. Si el capital se reúne entre dos, tres o cuatro socios, encontramos absurdo que no puedan crear por sí mismos una sociedad anónima. Claro es, que siempre podrán donar cien, doscientos,

34. - Pina Vara Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. - 4a. edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1970. pág. 88.

trecientos pesos, a dos o tres personas, con la carga de invertidos en la constitución de la sociedad anónima. Acto real, no simulado, que no es fraude de acreedores ni tiene un fin ilícito, y por ello habrá de considerarse absolutamente válido. ¿Por qué obligar a seguir este camino indirecto, en lugar de permitir la existencia de la sociedad anónima con cualquier número de socios? Sería inútil, por el contrario, tratar de hacer eficaz la norma y pretender impedir que cuando dos, tres o cuatro personas pretendan constituir una sociedad anónima, no lo hagan invitando a otras personas a completar el número legal con insignificantes aportaciones. La realidad se impondrá siempre, y se constituirán sociedades anónimas con cualquier número de socios, si las circunstancias económicas orillan a crear una sociedad de dicho tipo.

En el proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana de 1947, se mantiene la exigencia del número mínimo de cinco socios. Pero al revisar dicho proyecto, y con base en una observación de la asociación de banqueros, se suprimió la exigencia de un número mínimo de socios para la constitución de una sociedad anónima. En el proyecto de 1960, se conserva la redacción de 1952, que no exige un número mínimo de socios. (35)

35. - Mantilla Molina. Op. cit. pág. 342

Agustín Vicente Gella, expresa que la sociedad es ante todo, una relación de personas. El elemento personal es, por consiguiente, el primero que debe hallarse en la misma; no existe sociedad sin socios. Estos deben ser a lo menos dos, número que en las sociedades anónimas debe elevarse a tres, en opinión de caracterizados tratadistas. Los miembros de una sociedad pueden ser personas físicas o jurídicas; una entidad puede formar parte de otra como miembro de la misma. En el Derecho Alemán se resuelve, sin embargo, que una sociedad colectiva o comanditaria simple, no puede entrar en otra sociedad de responsabilidad ilimitada.

Los socios deben ser dos a lo menos, porque la constitución de sociedad supone un contrato y no existe éste sin dos voluntades, o por lo menos, dos patrimonios de personas distintas". (36)

No estamos de acuerdo en que en la sociedad anónima tengan que subir al número de tres para su constitución porque, como anteriormente dijimos, dos socios tienen toda la posibilidad de constituir una sociedad anónima y no es necesario que el número de socios sea mayor, puesto que los órganos de la sociedad, excluyendo a la Asamblea de accionistas,

pueden estar integrados por personas que no hayan arriesgado aportaciones convertidas en acciones dentro de la misma, como son: El Consejo de Administración, el de Vigilancia, la Gerencia, etc. La Ley General de Sociedades Mercantiles, no obliga a que estos órganos estén formados por accionistas de la sociedad anónima, y, con respecto a la Asamblea, - tanto Ordinaria como Extraordinaria, el quórum no se logra por personas, sino por acciones que dan derecho a intervenir dentro de las mismas.

De lo anterior, queremos concluir que dos personas pueden formar una sociedad, ya sean éstas, físicas o morales, que el legislador arbitrariamente, y siguiendo la tendencia de legislaciones europeas, en el artículo 89 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, plasmó un número de socios de cinco, como mínimo, para la constitución de la sociedad anónima, afectando seriamente a la sociedad anónima con causa de disolución total, la disminución de este número incomprensible, puesto que la sociedad anónima se compone exclusivamente de socios, que buscan, mediante sus aportaciones, la realización de un objeto, creando una persona moral totalmente independiente a ellos. Por lo tanto, nos reafirmamos con nuestra teoría que la sociedad anónima, puede estar formada con un mínimo de socios partiendo de dos en adelante.

2) LA SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO

Para Antonio Brunetti, no constituirá causa de disolución, la concen

tración de todas las acciones en las manos de un solo accionista.

Para este autor, otra causa de disolución prevista en muchas legislaciones, es la reducción del número de socios a un número inferior al legal, si la situación se prolonga durante un tiempo determinado que, según los siguientes países, es de tres meses (Dinamarca, Noruega), seis meses (Bélgica, El Salvador), un año (Francia) o el tiempo que medie entre la Asamblea en que se ha comprobado la causa de disolución y la Asamblea siguiente (Brasil). Y cuando quede un único socio, en éstas y otras legislaciones, especialmente las de países latinos, se trata entonces de una causa de disolución que opera de pleno derecho (es el sistema Francés, derivado de la noción contractual de la sociedad y afirmado reiteradamente por la jurisprudencia).

Pero en el Derecho Germánico, la sociedad por acciones, no se disuelve, si durante la vida social todas las acciones se reúnen en una sola persona, y la "Eimangesellschaft" -sociedad de un solo hombre- admitida tradicionalmente por la jurisprudencia, lo ha sido después por la ley.

En la Ley Alemana de 1937 el caso del socio único no está incluido entre los motivos de disolución y en la exposición de motivos, se dice que es para mantener la tradición Germánica de la posibilidad del socio único. En el Código Suizo de las obligaciones, la ley dice (art. 625 Cód.

digo de las Obligaciones) que el juez puede disolver la sociedad, de lo que resulta el carácter facultativo de tal decisión jurídica.

En el Derecho Angloamericano, tampoco el caso de socio único es motivo de disolución. Se cita, generalmente, el célebre caso inglés *Salomón v. Salomón*, pero en realidad, en este caso, había varios socios simulados y lo que decidió el Tribunal, es que se había cumplido la ley por existir el número de socios prescritos por la misma, fuesen o no simulados. En realidad, la ley menciona como un caso de disolución, el que el número de los miembros de la "company", se reduzca a menos de siete, pero en la práctica, los tribunales aplican esta disposición únicamente en casos verdaderamente justificados, es decir, cuando hay motivos para creer en un fraude que con la liquidación de la sociedad, pueda descubrirse. Pero la ley, con una fórmula semejante a la italiana, en el caso de la "One Man Company", hace responsable al socio único, de las deudas sociales mientras lo sea y conozca su situación.

En fin, señalamos que en diversas legislaciones, el caso del socio único, no es motivo de disolución de la sociedad por acciones (Holanda, Suecia, España, etc). (37).

37.- Brunetti Antonio. *Op. cit.* págs. 689, 690 y 691.

Guillermo H. Viramontes, indica que la llamada sociedad de un socio, se considera por los tradicionalistas como una herejía jurídica, habiéndose da cuenta de que en la especie no podría hablarse de concurrencia de voluntades; ni siquiera de la existencia del socio, pues socio ¿de quién? ¿de sí mismo o de nadie? No sería tampoco factible la conjugación de recursos y esfuerzos por tratarse de los de una sola y única persona. No habría objeto ni fin comunes, no cabría hacer distribución de utilidades o pérdidas. En última instancia, la sociedad de un socio produciría el resultado de que éste fuera el dueño de la negociación exteriorizada como sociedad, titular absoluto de los beneficios y sujeto de las pérdidas eventuales derivadas de los negocios que la citada estructura jurídica llevara a cabo.

Bragantini niega todo valor a las sociedades unipersonales, señalando que no es posible su existencia por falta de causa. Argumenta que el reparto de utilidades que se obtenga de una sociedad mercantil, constituye la causa de ésta, y siendo precisamente la causa un elemento esencial de todos los actos contractuales, concluye que no podría existir una sociedad en estas condiciones. (38)

38. - Viramontes Guillermo H. y Bragantini citados por Rojas Roldán Avelardo en La Sociedad Mercantil Unipersonal. Editorial Lex. 1a. edición. México, 1969. págs. 78 y 79.

Agustín Vicente y Gella, manifiesta que han de existir, por lo menos, dos socios en el momento de constituirse la sociedad pero ¿y después? El problema no se plantea en las colectivas y comanditarias, donde la desaparición de un socio da siempre lugar a la rescisión con respecto a él, por lo menos, del contrato de sociedad, pero sí en las anónimas, en las que su estructura permite a un solo accionista, reunir en su cartera todos los títulos, resultando, en realidad, el único socio de la entidad en cuestión. Es el supuesto de la "One Man Company".

La legislación positiva, no suele admitir la forma poco extravagante de la sociedad de un solo miembro. El Derecho Francés, y con él, el Belga y el Brasileño, disponen que la disolución de la sociedad anónima podrá ser pronunciada a petición de cualquier interesado, cuando el número de accionistas sea menor de siete y haya transcurrido cierto plazo sin que se complete. Igualmente resuelve el Código Portugués cuando el número de socios es inferior a diez, por mas de seis meses. Sin precepto expreso el Código Italiano, entienden los tratadistas que cuando las acciones se concentran en una sola mano, el tenedor de las mismas responde ilimitadamente con su patrimonio particular del resultado de las operaciones sociales, ya que de otro modo, se daría el caso de un comerciante individual que ejerce el comercio con responsabilidad limitada, beneficio solo acordado a las entidades colectivas, y en el mismo sentido -

se inclina gran parte de la doctrina Germánica representada, entre otros, por Careis, Endemann, Volderndorff, Lehmann y Renaud. (39)

En Inglaterra y Alemania, la sociedad unipersonal ha sido estudiada, a través de la consideración, de si debe o no, estimarse como causal de disolución de una sociedad, las circunstancias de que se reduzca el número de socios exigidos para la constitución o cuando una persona llega a acumular todas las acciones o partes sociales. La Ley de Sociedades Alemana de 1937, el "Companies Act" Inglés de 1948 y la Ley de Sociedades Sueca, no consideran como causal de disolución de las sociedades, el hecho de que se reduzca a uno el número de socios.

En los Estados Unidos de Norteamérica, las leyes de los estados que integran ese país, expresamente no autorizan la "One Man Company", excepto los estados de Michigan e Iowa; sin embargo puede afirmarse que la sociedad unipersonal es en general, reconocida por la Ley Americana. Robert S. Stevens, indica lo siguiente: "en general, las leyes de sociedades requieren un cierto número de incorporadores, normalmente tres o cinco. No sin frecuencia, un solo individuo desea incorporar (constituir una sociedad), su negocio y, procurando cumplir con la ley, asegura el número de personas que presten sus nombres, aunque no se espere que

39. - Vicente y Gella Agustín. Op. cit. págs. 96 y 97.

estén interesados financieramente en la empresa. Es obvio, que el requerimiento de un número mínimo de incorporadores (organizadores), es una de esas medidas mas bien formales que sustanciales. Es una práctica conocida de los abogados asegurar la incorporación (organización social) para sus clientes, suministrando incorporadores nominales, quienes, después de los pasos formales necesarios para la incorporación (constitución social), se retiran y dejan la sociedad en manos del verdadero dueño. Todavía mas, en los estatutos no hay requerimiento alguno de que el número de accionistas pueda llegar a ser menor que el mínimo de incorporadores. La concentración de todas las acciones en manos de una sola persona, no causará la disolución de la sociedad. (40)

Mantilla Molina, dice que se ha llegado a sostener la posibilidad de que exista una sociedad con un solo socio (Einmengesellschaft, one man company). En contra, se aduce que es esencial al concepto de sociedad la pluralidad de los socios.

Pensamos que, si se prescinde del significado original de la palabra sociedad, nos sigue diciendo este autor, y la semántica nos enseña en

40. - Rojas Roldán Abelardo. Op. cit. págs. 85 y 86.

cuantas ocasiones una palabra llega a significar cosas opuestas a su primitiva significación, y si se tienen en cuenta que las sociedades en un negocio jurídico, pero no necesariamente un contrato, ningún inconveniente lógico existe para considerar la existencia de sociedades de un solo socio, que vendrían a ser la destinación de un patrimonio a un fin especial, a través de la estructura tradicional de la sociedad mercantil. (41)

Al revisarse el proyecto de Código de Comercio de 1947, al que aludimos anteriormente, se suprimió la exigencia del número mínimo de socios, y por ende se permitió, implícitamente, la constitución de una sociedad con un solo socio. En este sentido se decidió, no sin largas deliberaciones, la mayoría de la comisión, por lo cual hubo de reformar también los preceptos que establecían la disolución de la sociedad por reunirse en una sola persona todos los puestos de socio. En el proyecto de 1960, se mantuvo la solución adoptada en el de 1952.

En el actual Código de Comercio, y mencionando dentro de éste, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima está considerada como un contrato, por lo tanto, no cabe la posibilidad de ninguna manera, de que se considere lícito que se constituyera por una sola per-

41. - Mantilla Molina Roberto. Op. cit. pág. 343.

sona, pues la disminución en el número de socios y la concentración en una persona del total de las acciones o partes sociales, da lugar a la diso-lución, a la no existencia de un contrato.

No estamos de acuerdo con la sociedad anónima constituida por un solo socio, ni tampoco con que la disminución de los accionistas a uno solo, dentro de la misma, no se considere causa de disolución, porque la palabra sociedad, implica una pluralidad de personas. Puede existir sociedad con dos socios, pero es totalmente anormal concebir sociedad de un solo socio, dado que eso no es sociedad, sino un acto unilateral de voluntad.

Mantilla Molina, optimístamente, señala, como ya hemos visto, que las palabras pueden tener significaciones opuestas. No creemos que esto sea base o razón para aceptar la sociedad unipersonal.

Como ya dijimos, en la legislación mexicana la sociedad es un contrato que se lleva a cabo por lo menos con cinco personas; aunque no estamos de acuerdo en el mínimo de cinco personas, tampoco lo estamos en la sociedad unipersonal.

Creemos que cuando las partes sociales de una sociedad se encuentren reunidas en una sola persona, la sociedad se encontrará afectada real y verdaderamente, de causa de disolución total, porque se afecta la

naturaleza jurídica de la sociedad.

En la legislación mexicana, la definición de sociedad hay que buscarla en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que las leyes mercantiles no lo hacen. El artículo 2688, expresa: "por el contrato de sociedad, los socios, se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preparadamente económico, pero que no constituya una especulación comercial". Esta definición es aplicable a la sociedad mercantil solamente considerando la circunstancia de que su fin se puede constituir una especulación comercial.

La afectación de un patrimonio a un fin especial por una sola persona, puede constituir un negocio jurídico, pero no bajo la estructura de las sociedades mercantiles. El legislador debe de crear una institución mercantil que regule este supuesto bajo otro patrón que no sea el de la sociedad anónima, porque sociedad es agrupación, colectividad, pluralidad, de dos o mas personas.

La causa de disolución que contiene la fracción IV del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe ser aplicada cuando el mínimo de socios de una sociedad anónima sea menor a dos personas y, por lo tanto, modificar la fracción I del artículo 89 del mismo ordenamien

to, en el sentido de que para proceder a la constitución de una sociedad -
anónima, se requiera primero, que haya dos socios como mínimo y, que
cada uno de ellos, suscriba una acción por lo menos.

C A P I T U L O VII

PERDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL

1) CAPITAL MINIMO DE LA SOCIEDAD ANONIMA

El capital mínimo para la constitución de una sociedad anónima, es de veinticinco mil pesos (art. 89, frac. II, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cualquiera que sea su monto, el capital social debe estar íntegramente suscrito; es decir, los socios han de contraer la obligación suscrita con su firma de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social. (42)

El capital social es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios. Su cuantía, debe estar precisamente determinada en la escritura constitutiva, según exigen, entre otros, los artículos 6 fracción V y 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (43).

Vicente y Gella, expresa como una de las condiciones de constitu-

42.- Mantilla Molina Roberto. Op. cit. pág. 343

43.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. cit. pág. 79.

ción de la sociedad anónima, que el capital se halle suscrito y desembolsado en las proporciones determinadas por la ley. El Código Italiano y el de México, exigen que el capital esté enteramente suscrito; el Argentino, que lo esté por lo menos la primera serie, que no debe ser inferior al veinte por ciento del total. Además de hallarse suscrito, parte de dicho capital debe haberse desembolsado en efectivo; esta parte es del veinticinco por ciento. En Alemania, salvo si se trata de sociedades de seguros, en cuyo caso basta con el diez por ciento; del treinta por ciento en Italia; del veinte por ciento en Suiza; del veinticinco por ciento en Francia y del diez por ciento en Argentina. (44)

Es diferente el concepto de capital al de patrimonio, que equivale a la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado. Normalmente, capital y patrimonio, coinciden al tiempo en que la sociedad se forma; pero, tan pronto como ésta inicia sus operaciones, empiezan las diferencias cuantitativas y cualitativas entre ambos. Cualitativas, porque el dinero se habrá convertido, al menos parcialmente, en enseres y mobiliario, mercancías y maquinaria y diversos productos, según sea la actividad propia de la empresa. Cuantitativas, porque si la sociedad se maneja bien, tendrán beneficios, acumulará reservas e

incrementará de diversos modos el valor de los bienes y derechos de su propiedad, que en conjunto, ofrecerán un valor superior al abstracto, indicado como cifra del capital. Por el contrario, si el destino de la empresa ha sido adverso, experimentará pérdidas que harán que su patrimonio sea una cifra inferior a la representada por el capital. En todo caso, puede decirse que el capital representa la cifra límite en torno a la cual tiende a estabilizarse el patrimonio. El exceso de éste sobre aquel, no tiene trascendencia. Su inferioridad, si ha preocupado al legislador, que en artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone: "si hubiere pérdida del capital, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades." (45)

2) DISOLUCION POR DISMINUCION DEL CAPITAL

El artículo 229, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que es causa de disolución total, la pérdida de las dos terceras partes del capital social. Esta causa de disolución se aplica, tanto para las sociedades de capitales, como para las sociedades de personas.

La desaparición total del capital, produce siempre la disolución de

45.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. cit. pág. 80.

la sociedad. Esta causa afecta a toda clase de compañías mercantiles. Aquí nos referimos solo a la pérdida del activo en cierta proporción que, en determinadas legislaciones, es causa de disolución por la sociedad anónima.

Así, según el Código Argentino, cuando el capital social haya disminuido en la mitad de su cuantía, los administradores tienen la obligación de ponerlo en conocimiento del Tribunal de Comercio y publicarlo en los periódicos locales. Si la pérdida alcanza al 75%, la disolución de la sociedad tiene lugar de pleno derecho. Con arreglo a la legislación Belga, si el activo ha disminuido en las tres cuartas partes, la disolución puede ser acordada por accionistas que representen la cuarta parte del capital, e igualmente se orienta el Código Italiano al disponer, que si el capital social ha quedado reducido a la tercera parte, la compañía se disuelve si los socios no lo reintegran o lo limitan en el comercio a la suma remanente. (46)

Brunetti dice que, cuando haya disminución del capital a más del mínimo legal, sería absurdo negar, en tal caso, la necesidad de un acuerdo de disolución, porque la pérdida del capital y su descenso a menos del mínimo, solamente puede determinarse como consecuencia de las resultan-

cias de la cuenta de pérdidas y ganancias aprobada junto con el último balance del ejercicio. (47)

Lorenzo Benito, dice que esta causa de disolución es una causa morbosa, pues la pérdida entera del capital se debe, o a la mala gestión de los intereses sociales, o a un cálculo erróneo del supuesto negocio a realizar o a hechos extraños que en la vida comercial, surgen y que dan el contraste con los cálculos mejor hechos y con una administración por honrada y previsora que sea; y la quiebra de la sociedad, proviene también de las mismas causas. La pérdida entera del capital y la quiebra (que supone la pérdida del capital propio y del ajeno) son, por la marcha de la compañía o sociedad, como la falta de combustible o de agua para la máquina de vapor; entonces se impone la disolución, que es como la operación de desmontar la máquina cuando ya no sirve definitivamente para poderse utilizar como tal, por la imposibilidad material de encontrar ni agua, ni combustible para alimentarla. (48)

Para Rodolfo Fischer, la sociedad no se disuelve simplemente por la pérdida de todo el patrimonio neto, sino que esta pérdida puede conducir, indirectamente, a la disolución de la sociedad, a través del curso de acreedores. (49)

47. - Brunetti Antonio. Op. cit. pág. 684.

48. - Benito Lorenzo. Op. cit. pág. 383.

49. - Fischer Rodolfo. Op. cit. pág. 500.

Como ya hemos dicho, el capital mínimo para la constitución de una sociedad anónima en México, es de veinticinco mil pesos (art. 89, frac. II, Ley General de Sociedades Mercantiles). En otras palabras, la ley no permite que se fije como capital social, la cantidad que se calcula como necesaria para el desarrollo de la empresa (u otra cualquiera arbitrariamente fijada), y que se constituya la sociedad con la esperanza de encontrar posteriormente personas que aporten la cifra señalada para el capital social; sino que exige que, en el momento de constituirse la sociedad anónima haya personas que estén ya obligadas a aportar el capital social.

La exigencia del capital social mínimo, nos parece completamente plausible; lo esencial en la sociedad anónima, es la existencia de un patrimonio que responda de las obligaciones sociales, ya que no hay socios que tengan tal responsabilidad. Si es, como se dice frecuentemente, una sociedad de capital y no una sociedad de personas, tiene mucho más razón de ser la exigencia de un capital que la exigencia de un mínimo de socios. Claro es, que si los acreedores sociales no pueden contar sino con la garantía del patrimonio social, éste ha de tener cierta entidad que haga que no sea puramente ilusoria dicha garantía.

La cifra en que se fija el capital mínimo la consideramos baja. -

Veinticinco mil pesos, es un capital exiguo, insuficiente para acometer una empresa, siquiera de mediana importancia; para empresas de esta clase, existe el tipo de la sociedad limitada, que en la mayor conexión entre la sociedad y los socios, hace mas fácil su funcionamiento y es un factor para hacer mas estable y moral su actuación.

En los proyectos del Código de Comercio de 1947 y 1952, se fijó el capital mínimo de cien mil pesos; en el año de 1960, en doscientos mil. Si se toma en cuenta la baja que el poder adquisitivo del peso mexicano ha experimentado desde 1934 en que se promulgó la Ley General de Sociedades Mercantiles a la fecha, es indudable que, aún la segunda de las cifras indicadas, es baja. Tomando como base el año de 1939, para 1961, el poder adquisitivo de nuestra unidad monetaria había bajado a 0.18, y de este año a la fecha, ha bajado 1.94 (datos del Banco de México, S. A.).

Desde el proyecto de 1952, se suprimió la exigencia de que el capital social estuviera íntegramente suscrito, con lo cual, se autorizó tácitamente, la existencia de un capital autorizado superior al capital suscrito, la diferencia entre los cuales habrá de estar representada por las llamadas acciones de Tesorería. Esta posibilidad se admite expresamente en el proyecto de 1960. (50)

50.- Sobre el tema, véase Mantilla Molina. Op. cit. págs. 343 y 344.

La disminución del capital social en la sociedad anónima por pérdida de las dos terceras partes del mismo que es una causa de disolución total que debe declararse inmediatamente, puesto que los terceros que contrataren con la sociedad, estarían recibiendo, por ese solo hecho, un perjuicio, ya que la sociedad no podría garantizar las operaciones o negocios con su patrimonio, por el descenso tan grave sufrido con su capital social. Esta causa de disolución, es necesaria e importantísima, para no cometer un fraude o perjuicio a terceros de buena fé, que no tengan conocimiento del estado económico en que se encuentra la sociedad y contratasen con ella. La responsabilidad en este caso, como lo marca el artículo 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, recae en los administradores de la sociedad, quienes serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas, por lo tanto responderán con su patrimonio personal cuando por causa imputable a ellos se disuelva la sociedad anónima.

C O N C L U S I O N E S

10. La Ley General de Sociedades Mercantiles, debe ser mas flexible - con respecto a la disolución por transcurso de la duración, dando - oportunidad a la sociedad anónima, cuando esté afectada de disolu- ción por consumación del término, de poder celebrar una Asamblea Extraordinaria, que verse sobre la prórroga de la vida de la socie- dad o la disolución de la misma.
20. La duración de la sociedad anónima puede ser definida o indefinida, según sea la voluntad de los que pacten la sociedad, y no una cuali- dad para cierto tipo especial de sociedades, sino una opción a esco- ger para la generalidad de las sociedades anónimas.
30. La consumación y la imposibilidad de realizar el objeto social son - de las causas mas importantes de disolución de las sociedades anó- nimas.
40. La voluntad de los socios para disolver la sociedad, es la voluntad - de la persona moral para dejar de existir.
50. El número mínimo de cinco socios es arbitrario copiado de legisla- ciones europeas; dos socios forman una sociedad anónima, se evita

rían fraudes a la ley, y deformaciones en las sociedades anónimas- como son los llamados socios de paja, si se reforma la fracción I - del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles admitiendo dos socios como mínimo.

60. La sociedad unipersonal no es sociedad; porque la sociedad implica una pluralidad dirigida a un fin común, y la supuesta unipersonal ni es pluralidad ni tiene fin común, podría ser un negocio jurídico, mediante un acto unilateral de voluntad pero nunca una sociedad anónima.
70. La fijación de un capital mínimo para una sociedad anónima es plausible, pero la cantidad de \$ 25,000.00 es en este tiempo muy baja para la constitución de la sociedad anónima; el legislador debe tomar en cuenta, la devaluación de la moneda, con respecto a su poder adquisitivo, y el alto costo de los satisfactores para calcular proporcionalmente, el capital mínimo de la sociedad según la época en que se fije.

B I B L I O G R A F I A

- BATARDON LEON. Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles. Traducción por Agustín Vicente Gella. Editorial Labor. Barcelona 1935.
- BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. 4a. edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1962.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BIALOSTOSKY SARA. Compendio de Derecho Romano. 2a. edición. Editorial Pax. México, Librería Carlos Casarman. México, D. F. 1968.
- BRUNETTI ANTONIO. Tratado de Derecho de las Sociedades. Traducción directa del Italiano por Felipe de Solá Cañizares. Ed. Uteha. Argentina, Buenos Aires 1960.
- FISCHER RODOLFO. Las Sociedades Anónimas, su Régimen Jurídico. Traducción del Alemán por W. Roces. Ed. Reus. Madrid 1934.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho Romano Privado. 3a. edición. Editorial Esfinge. México, D. F. 1968.
- GARRIGUEZ JOAQUIN. Tratado de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Mercantil de Madrid 1947.
- GUAJARDO SUAREZ ROBERTO. Aumento del Capital Social en las Sociedades Anónimas. México, D. F. 1941.
- LAMBERT HENRI. Le Nouveau Contrat Social Librairie Felix Alian. Paris 1920.

- LORENZO BENITO.** Manual de Derecho Mercantil (Derecho Mercantil - Español), Parte especial. Primera edición. Tomo III. Victoria--no Suárez. Madrid 1929.
- LOZANO DE J. ANTONIO.** Códigos de Comercio Comparados. Edición - de la "Gufa Práctica del Derecho". México, D. F. 1890.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.** Derecho Mercantil. 9a. edición. - Editorial Porrúa. México, D. F. 1966.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO.** El Proyecto del Código de Comercio pa-
ra la República Mexicana: Introducción al Libro Primero, en "Revis-
ta de la Facultad de Derecho de México", No. 15. México, D. F. -
1954.
- PINA VARA RAFAEL DE.** Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. -
4a. edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1970.
- PLANIOL MARCEL.** Traité Elémentaire de Droit Civil. 9a. edición. -
Paris 1923.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.** Tratado de Sociedades Mercantiles.
1a. edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1947.
- ROJAS ROLDAN ABELARDO.** La Sociedad Mercantil Unipersonal. Editó-
rial Lex. 1a. edición. México, D. F. 1969.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.** Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. -
Contratos. 4a. edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1970.
- SUINAGA Y LUJAN PEDRO.** Derecho Mercantil. Primer curso. Apuntes
taquigráficos de A. de Lara. México, D. F. 1944.

VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. *Asambleas de Sociedades Anónimas*
Segunda edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1971.

VICENTE Y GELLA AGUSTIN. *Introducción al Derecho Mercantil Com-*
parado. 2a. edición. Editorial Nacional. México, D. F. 1970.

VIVANTE CESAR. *Tratado de Derecho Mercantil. Versión Española, -*
de la Quinta edición Italiana. 1a. edición. Editorial Reus. Madrid-
1932.

I N D I C E

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Pág.

1. - La Societas en el Derecho Romano; A) Definición; -
 B) Características; C) Derechos y obligaciones de los so-
 cios; D) Especies de sociedades; F) Causas de extinción -
 de la sociedad. 2. - Principios de la sociedad en Italia: -
 A) La asociación naval; B) El Banco de San Jorge. 3. - Pri-
 meras compañías Holandesas. 4. - Antecedentes de la -
 sociedad en México.

1

C A P I T U L O II

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1. - Suscripción. 2. - Exhibición. 3. - Monto. 4. -
 Composición del capital social. 5. - Aumento y dismi-
 nución del capital social. 6. - Asamblea General de Ac-
 cionistas. 7. - Asamblea Constitutiva. 8. - Asamblea
 Ordinaria. 9. - Asamblea Extraordinaria. 10. - Asam-
 blea Especial. 11. - Convocatoria. 12. - Quórum. -
 13. - Actas. 14. - Ejecución. 15. - Sanciones. -
 16. - Organos de la sociedad; Administración; balance; -
 responsabilidad; fin de la gestión; gerentes; vigilancia de -
 la sociedad.

13

C A P I T U L O III

CUMPLIMIENTO DEL TERMINO

1. - Ley General de Sociedades Mercantiles. 2. - Ley -

General de Instituciones de Crédito, 3. - Ley General - de Instituciones de Seguros, 4. - Ley Federal de Institu- ciones de Fianza, 5. - Tesis del Tribunal Superior de - Justicia del Distrito Federal, 6. - Criterios sobre la du- ración de las sociedades anónimas, 7. - Duración y diso- lución.	Pág. 45
--	----------------

C A P I T U L O I V

IMPOSIBILIDAD Y CONSUMACION DEL OBJETO SOCIAL

1. - Imposibilidad de seguir realizando el objeto, 2. - Con- sumación del objeto social, 3. - Realización de actos - ilícitos.	69
--	----

C A P I T U L O V

ACUERDO DE LOS SOCIOS

1. - Acuerdo de la Asamblea, 2. - Causas contenidas - en el contrato social.	74
---	----

C A P I T U L O V I

DISMINUCION DE LOS SOCIOS

1. - Disolución por disminución de los socios, - 2. - La - sociedad de un solo socio.	83
--	----

C A P I T U L O V I I

Pág.

PERDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL

1. - Capital mínimo de la sociedad anónima.	2. - Diso - lución por disminución del capital.	96
CONCLUSIONES		102
BIBLIOGRAFIA		104
INDICE		106